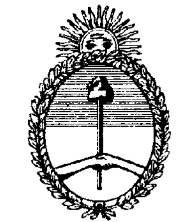
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 20 DE MARZO DE 1997 AÑO CV $ 0,70

Nº 28.610

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

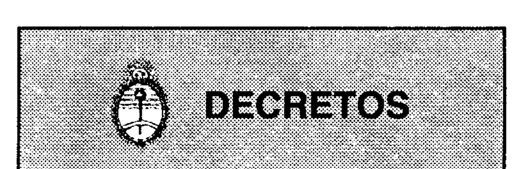
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478



HUESPEDES OFICIALES

Decreto 189/97

Convalídase el tratamiento acordado al Ministro de Asuntos Islámicos del Reino de Arabia Saudita y comitiva.

Bs. As., 5/3/97

VISTO la visita efectuada al país entre los días 5 y 11 de agosto de 1996, por el señor Ministro de Asuntos Islámicos del REINO DE ARABIA SAUDITA, D. ABDULLAH IBN ABDUL MOHSIN AL TURKI y comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que fue motivo de especial satisfacción para el Gobierno argentino la visita de tan distinguidas personalidades.

Que en virtud de la alta investidura de los visitantes fue necesario otorgarles el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Ministro de Asuntos Islámicos del REINO DE ARABIA SAUDITA, D. ABDULLAH IBN ABDUL MOHSIN AL TURKI y comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 5 y 11 de agosto de 1996.

Art. 2° — Los gastos originados en el cumplimiento del presente decreto serán imputados a las partidas específicas del presupuesto vigente para la jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— asignadas a los gastos derivados del tratamiento a que se refiere el artículo 1° del presente decreto.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONVENIOS

Decreto 230/97

Ratifícase un Acuerdo Complementario suscripto en el marco del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Salta al Estado Nacional.

Bs. As., 13/3/97

VISTO el Expediente Nº 001-00072814-47/96 del Registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 71 de fecha 24 de enero de 1996 se ratificó el CONVENIO DE TRANSFERENCIA del SISTEMA DE PREVISION SOCIAL de la PROVINCIA DE SALTA al ESTADO NACIONAL, celebrado entre el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA y el GOBIERNO NACIONAL.

Que en el marco del convenio referido en el considerando anterior, las mismas partes celebraron con fecha 21 de marzo de 1996 un Acuerdo Complementario del mismo, mediante el cual se sustituyó el texto de la cláusula Décimo Tercera.

Que por dicha modificación se dispuso que el personal en actividad a que se refieren las cláusulas Sexta y Undécima del CONVENIO DE TRANSFERENCIA, continuará adherido a la Obra Social Provincial, de la cual seguirá recibiendo las prestaciones médicas y asistenciales, y estará exento del aporte previsto en la Ley Nº 19.032 y su modificatoria Nº 23.568 o cualquier otra que la sustituya en el futuro.

Que asimismo se convino que el Estado Provincial, las Municipalidades y demás Organismos, Empresas o Sociedades del Estado al cual pertenezca dicho personal, quedarán excluidos de realizar la contribución patronal establecida en la mencionada Ley, en tanto que los titulares de beneficios previsionales al momento de la transferencia, continuarán adheridos a la Obra Social Provincial, como también los titulares de los beneficios previsionales que se otorguen de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula Cuarta.

Que la PROVINCIA DE SALTA se obliga a que las personas que obtengan los beneficios previstos en el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, como así también los beneficiarios de retiros, jubilaciones y pensiones del personal Policial y Penitenciario Provincial, continúen recibiendo las prestaciones médicas y asistenciales a través de la Obra Social Provincial a la cual seguirán adheridos.

Que, por último, se convino que hasta tanto se instrumente su aprobación, la Provincia queda eximida de cumplimentar las obligaciones asumidas en la cláusula Décimo Tercera del Convenio.

Que la Ley Nº 6.884 de la PROVINCIA DE SALTA, aprobó el referido Acuerdo Complementario.

Que, en consecuencia, es necesario dictar el acto aprobatorio del Acuerdo Complementario mencionado en los considerandos anteriores.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo

SUMARIO

	Pág.
ADHESIONES OFICIALES	
Resolución 246/97-SG Declárase de Interés nacional el Simposio y la Conferencia Pública "Hacia una Agricultura Productiva y Sostenible en la Pampa Argentina".	4
Resolución 263/97-SG Declárase de interés nacional el "IV Congreso Municipal de Medicina Interna".	4
Resolución 277/97-SG Declárase de interés nacional el Congreso "Las Ultimas Ideas en Grandes Temas de Derecho".	5
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS	
Resolución 823/97-ANA Fíjanse rangos de valores para determinada mercadería.	5
CONVENIOS	
Decreto 230/97 Ratifícase un Acuerdo Complementario suscripto en el marco del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Salta al Estado Nacional.	1
HIDROCARBUROS	
Decisión Administrativa 82/97 Modifícanse las coordenadas del Area Sarmiento incluida en el Anexo I-B de la Ley Nº 24.145, cuya titularidad ejerce YPF Sociedad Anónima.	3
HUESPEDES OFICIALES	
Decreto 189/97 Convalídase el tratamiento acordado al Ministro de Asuntos Islámicos del Reino de Arabia Saudita y comitiva.	1
IMPUESTOS	
Resolución General 4311/97-DGI Impuesto sobre Combustibles Líquidos. Ley Nº 23.966 y sus modificaciones. Título III, artículo 7º, Capítulo I, artículo 7º, inciso e). Comercialización de combustibles con destino exento. Empadronamiento.	10
Resolución General 4312/97-DGI Impuesto sobre Combustibles Líquidos. Ley Nº 23.966 y sus modificaciones. Título III, artículo 7º. Capítulo I, artículo 7º, incisos d) y e). Comercialización de combustibles. Acreditación de destinos exentos.	13
Resolución General 4313/97-DGI Impuesto sobre Combustibles Líquidos. Ley Nº 23.966 y sus modificaciones. Título III, artículo 7º, Capítulo I, Resolución General Nº 4247 y su modificatoria. Régimen de anticipos. Su modificación.	15
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	
Decreto 231/97 Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.	2
OBRAS SOCIALES	
Resolución 420/97-ANSSAL Establécese la reglamentación de las patologías por las que deberán responder las obras sociales de origen, así como el monto de los aranceles correspondientes.	5
PRESIDENCIA DE LA NACION	
Decreto 218/97 Créase la Comisión Nacional de Políticas y Estrategias de la Democracia (CONAPED), en el ámbito de la Secretaría General. Desígnanse Presidente y Vocales del Directorio.	2
PROGRAMAS DE EMPLEO	
Resolución 170/97-MTSS Asígnanse recursos para la ejecución de proyectos en el marco de los Programas Trabajar y Servicios Comunitarios.	4
DISPOSICIONES SINTETIZADAS	16
CONCURSOS OFICIALES	
Anteriores	18
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	16
Anteriores	18

99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase el Acuerdo Complementario suscripto con fecha 21 de marzo de 1996 en el marco del CONVENIO DE TRANSFERENCIA del SISTEMA DE PREVISION SOCIAL de la PROVINCIA DE SALTA al ESTADO NACIONAL, celebrado entre el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA y el GOBIERNO NACIONAL, a través de los MINISTERIOS DEL INTERIOR, de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, con fecha 29 de diciembre de 1995, el que fuera ratificado mediante Decreto Nº 71 de fecha 24 de enero de 1996, que se agrega como Anexo I del presente. Déjase establecido que el Acuerdo Complementario tendrá vigencia a partir de la fecha de su celebración, conforme a lo estipulado en la cláusula Segunda del mismo.

Art. 2º — La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS quedan facultados para dictar, cada uno en el ámbito de su competencia, las normas aclaratorias e interpretativas del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 231/97

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 13/3/97

VISTO el desplazamiento que efectuará el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Doctor D. Roque Benjamín FERNANDEZ, entre los días 13 y 20 de marzo de 1997, a las Ciudades de New York - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y Barcelona - REINO DE ESPAÑA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes a los fines de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mientras su titular se encuentre ausente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Doctor D. José Armando CARO FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 218/97

Créase la Comisión Nacional de Políticas y Estrategias de la democracia (CONAPED), en el ámbito de la Secretaría General. Desígnanse Presidente y Vocales del Directorio.

Bs. As., 12/3/97

VISTO que en el marco de la Segunda Reforma del Estado, resulta pertinente iniciar una etapa de cambio en el modelo de gestión del actual PROGRAMA NACIONAL DE DEMOCRATIZACION DE LA CULTURA (PRONDEC) en el ámbito de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario crear el marco institucional para el estudio y análisis del rol de la política en las sociedades actuales y sus posibles transformaciones futuras.

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto resulta conveniente establecer los procesos de diagnóstico y programación que convoquen a representantes del quehacer nacional, con el fin de generar los espacios y estudios que permitan incrementar la participación de toda la ciudadanía.

Que las ciencias sociales han signado una gran importancia a la constitución de una realidad perdurable, teniendo en cuenta la práctica de los individuos y grupos, que llevan a la institucionalización de los sistemas estratégico-políticos.

Que, por ello, resulta indispensable que la ciudadanía tome conciencia de la necesidad de elaborar planes y programas estratégicos, destinados a concientizar a toda la sociedad sobre los altos valores del sistema democrático.

Que el Gobierno Nacional, tiene por cometido, entre sus principales prioridades, profundizar la cultura democrática en la población, siendo por ello pertinente crear una Comisión Nacional, en jurisdicción de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION con dependencia directa de la Subsecretaría General, que tenga a su cargo el estudio y análisis de las políticas y estrategias a seguir, en el marco de la consolidación del sistema pluralista y republicano, que garanticen la ejecución de nuevas estrategias.

Que los cargos previstos para la referida Comisión Nacional se encuentran incluidos en la Ley Nº 24.764, como así también los créditos presupuestarios correspondientes.

Que ha tomado intervención la Unidad de Reforma y Modernización del Estado, conforme lo determina el Decreto Nº 558/96 expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con dependencia directa de la Subsecretaría General, la COMISION NACIONAL DE POLITICAS Y ESTRATEGIAS DE LA DEMOCRACIA (CONAPED).

Art. 2º — Serán funciones de la Comisión Nacional creada por el artículo anterior, las establecidas en el Anexo II del presente decreto.

Art. 3º — La COMISION NACIONAL DE POLITICAS Y ESTRATEGIAS DE LA DEMOCRACIA estará dirigida y administrada por UN (1) Presidente.

El Presidente de la Comisión Nacional será asistido por un Directorio, integrado por DOS (2) Vocales.

Art. 4º — El Presidente de la CONAPED tendrá rango y jerarquía de Subsecretario y será designado por el Presidente de la Nación; mientras que los Vocales del Directorio tendrán jerarquía de Directores Nacionales, percibiendo una remuneración equivalente a la establecida para la Función Ejecutiva Nivel III.

Art. 5º — Serán funciones y atribuciones del Presidente de la CONAPED:

a) Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional, Pudiendo delegar tal función en uno de los Vocales del Directorio.

b) Presidir las reuniones del Directorio y convocar a sus sesiones.

c) Aprobar el régimen de funciomiento del Directorio.

d) Designar Comisiones y Subcomisiones "ad-honorem", que se podrán constituir con personalidades de quehacer nacional o representantes de entidades públicas y privadas que tengan vinculación con los objetivos de la Comisión Nacional, aprobando los reglamentos internos para el cumplimiento de su cometido.

e) Aprobar la realización de Seminarios, Conferencias, Congresos o cualquier otra reunión que guarde concordancia con las metas perseguidas por la CONAPED.

f) Designar, asignar funciones y remover a los agentes de su órbita de actuación, incluyendo a los Vocales del Directorio, todo ello de acuerdo con las normas que rijan sobre la materia.

g) Autorizar la realización de comisiones de servicio dentro del país por parte del personal de la Comisión Nacional, con ajuste al régimen respectivo.

h) Proponer a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION la aceptación de legados, donaciones y transferencias de bienes, con o sin cargo.

i) Designar personal con carácter "ad-honorem".

Art. 6º — La SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION proporcionará apoyo administrativo a la CONAPED para el cumplimiento de sus objetivos.

Art. 7º — Se dan por finalizadas las tareas que tenía asignadas el PROGRAMA NACIONAL DE DEMOCRATIZACION DE LA CULTURA (PRONDEC), consecuentemente deróganse los Decretos Nros. 88/87; 1391/87; 166/92; 230/93 y 2770/93.

Art. 8º — Transfiérense a la CONAPED los bienes muebles afectados al uso del ex- PRONDEC y su documentación y archivo.

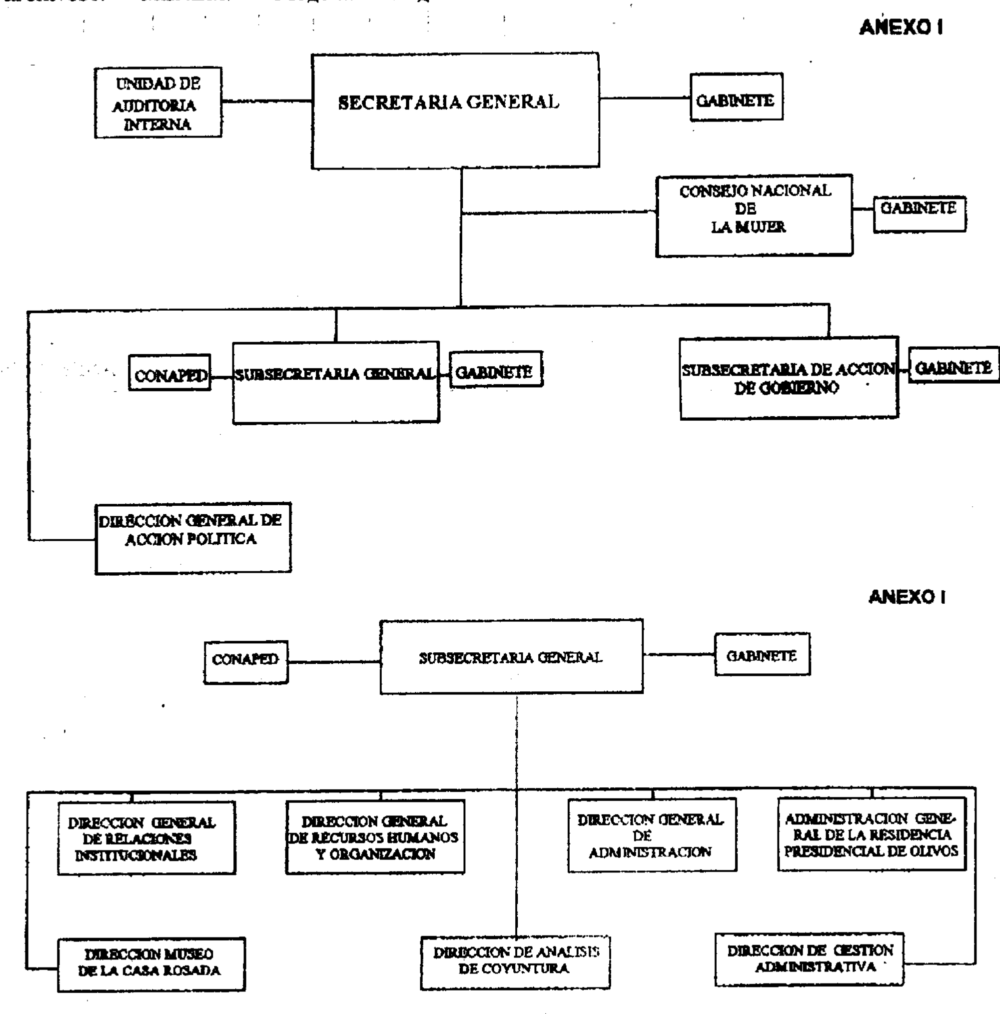
Art. 9º — Modifícase la estructura organizativa de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, aprobada por Decreto Nº 1303/96, sustituyendo los Anexos I, II y IIIa. en la parte correspondiente al PROGRAMA NACIONAL DE DEMOCRATIZACION DE LA CULTURA (PRONDEC), por los Anexos I, II y IIIa. referentes a los Organigramas, Responsabilidad Primaria y Acciones y Planta Permanente de la COMISION NACIONAL DE POLITICAS Y ESTRATEGIAS DE LA DEMOCRACIA (CONAPED).

Art. 10. — Desígnase Presidente de la COMISION NACIONAL DE POLITICAS Y ESTRATEGIAS DE LA DEMOCRACIA al Doctor Angel Federico ROBLEDO (L.E. Nº 2.297.782).

Art. 11. — Desígnanse Vocales del Directorio de la COMISION NACIONAL DE POLITICAS Y ESTRATEGIAS DE LA DEMOCRACIA al Doctor Francisco Edmundo RECCHINI (DNI. Nº 7.723.545) y al Señor Mario Raúl RUIZ (L.E. Nº 5.198.438).

Art. 12. — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, será atendido con cargo a los créditos de las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 20-01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge a. Rodríguez. — Carlos V. Corach.



ANEXO II

COMISION NACIONAL DE POLITICAS Y ESTRATEGIAS DE LA DEMOCRACIA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Contribuir, actuando junto con los Organismos Estatales y las distintas Organizaciones intermedias a realizar un diagnóstico, que tenga por objeto la consolidación y perfeccionamiento de la democracia en nuestro país.

Asistir al Señor Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en la relación con las Instituciones que representan a los diversos sectores de la vida comunitaria, estudiando

y analizando el rol de la política en las sociedades actuales y sus posibles transformaciones futuras:

ACCIONES:

a) Proponer a través de procesos de diagnóstico y programas, acciones institucionales que convoquen a representantes del Sector Publico y Privado y de las Organizaciones Comunitarias, a los efectos de fijar el rol de la política en las sociedades actuales y en sus transformaciones futuras, generando los estudios y espacios necesarios para incrementar la participación comunitaria.

b) Programar Seminarios, Conferencias, Congresos y Encuentros destinados a diseñar políticas públicas que difundan las acciones preferentes, y que transformen la Democracia Institucional en un estilo de vida, que debe definirse a través de los siguientes valores que constituirán los temas de estos programas: Acatamiento a la Constitución y a la Ley, respeto a los Derecho Humanos, participación popular, independencia y funcionamiento armónico de los Poderes respecto a las autonomías provinciales, régimen municipal e integración equitativa de las diferentes regiones que componen la geografía nacional.

c) Enumerar los campos específicos que debe integrar una democracia actualizada al servicio de la sociedad.

d) Investigar las hipótesis de probable evolución de las políticas específicas en los años venideros.

e) Asistir a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, conforme a sus instrucciones en las acciones políticas pertinentes para elaborar un Foro de Reflexión de Políticas Democráticas.

f) Estudiar los temas políticos de coyuntura que la antedicha Secretaría General le derive.

ANEXO IIIa.

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 20-01 SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.
ENTIDAD: SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 01 - ACTIVIDADES CENTRALES
ESCALAFON: DECRETO Nº 993/91

Actividad Presupuestaria	Descripción de la actividad	Unidad Organizativa	EE	A	B	C	D	E	F	SUBTOTAL
02	Coordinación Técnica Administrativa	Secretaría General			2	4	5	2	1	14
		Unidad de Auditoría Interna	1	1	2	1	2			6
		Dirección General de Acción Política		1		5	4	4		14
		Subsecretaría General			2	1	2	2		7
		Comisión Nacional de Políticas y Estrategias de la Democracia	3	1	2					3
		Dirección Museo de la Casa Rosada			2	14	2	2		20
		Dirección de Análisis de Coyuntura			6		2	1		9
TRANSPORTE			4	3	16	25	17	11	1	73

ANEXO IIIa.

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 20-01 SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.
ENTIDAD: SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 01 - ACTIVIDADES CENTRALES
ESCALAFON: DECRETO Nº 993/91

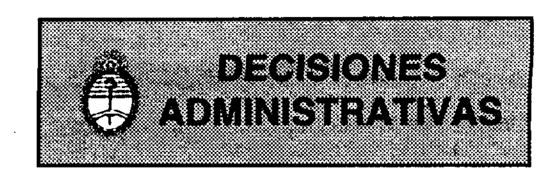
Actividad Presupuestaria	Descripción de la actividad	Unidad Organizativa	EE	A	B	C	D	E	F	SUBTOTAL
TRANSPORTE			4	3	16	25	17	11	1	73
		Dirección de Gestión Administrativa			1	1	2	13	4	21
		Dirección General de Relaciones Institucionales		1	7	4	9	2		23
		Dirección General de Recursos Humanos y Organización		1	7	31	51	91	11	192
		Dirección General de Administración		3	14	19	34	22	4	96
		Administración General de la Residencia Presidencial de Olivos		1	2	3	14	73	1	94
TRANSPORTE			4	9	47	83	127	212	21	499

ANEXO IIIa.

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 20-01 SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.
ENTIDAD: SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 01 - ACTIVIDADES CENTRALES
ESCALAFON: DECRETO Nº 993/91

Actividad Presupuestaria	Descripción de la actividad	Unidad Organizativa	EE	A	B	C	D	E	F	SUBTOTAL
TRANSPORTE			4	9	47	83	127	212	21	499
		Subsecretaría de Acción de Gobierno		1	1	1	3	4		10
		Dirección General de Estudios y Proyectos		3	15	10	5	8		41
		Consejo Nacional de la Mujer	1			3	1	1		5
		Dirección Nacional de Asistencia Técnica		1	2	3	3	1		10
		Dirección Nacional de Comunicación, Información y Difusión		1	1	3	3			8
		Dirección Nacional de Promoción y Capacitación		1	2	3	3	1		10
TOTAL			5	16	68	106	145	227	21	583



HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 82/97

Modifícanse las coordenadas del Area Sarmiento incluida en el Anexo I-B de la Ley Nº 24.145, cuya titularidad ejerce YPF Sociedad Anónima.

Bs. As., 13/3/97

VISTO el Expediente Nº 750-000829/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 4º de la Ley Nº 24.145 se transformaron en Concesiones de Explotación, las áreas que YPF SOCIEDAD ANONIMA tenía en explotación, consignadas en el ANEXO I-B de la mencionada Ley.

Que dichas Concesiones de Explotación están regidas por la Ley Nº 17.319, siendo su actual titular YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que entre las Concesiones de Explotación mencionadas en el ANEXO I-B de la Ley Nº 24.145, se encuentra el Area SARMIENTO, ubicada en la CUENCA DEL GOLFO SAN JORGE.

Que respecto al Area SARMIENTO, la empresa concesionaria YPF SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado se modifiquen las coordenadas actuales del área, aduciendo que se produjeron errores involuntarios de tipeo, y que dicha concesión tiene disminuida su superficie en aproximadamente CIENTO SETENTA Y UNO KILOMETROS CUADRADOS (171 km2), desde la promulgación de la Ley Nº 24.145.

Que en el área reclamada YPF SOCIEDAD ANONIMA había perforado el pozo YPF. CHUBUT, CERRO GUACHO EXPLORATORIO 1 (YPF.Ch. CGua.x-1) que resultó gasífero.

Así también la empresa concesionaria se ve ante la necesidad de llevar a cabo trabajos exploratorios postergados en el área, como son la terminación del pozo YPF. CHUBUT, CERRO GUACHO EXPLORATORIO 2 (YPF. Ch.CGua.x-2), donde se constituyó servidumbre minera en favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA, para el pozo mencionado, por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 120 de fecha 23 de noviembre de 1992.

Que de los análisis técnicos realizados por la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS surge que existiría una continuidad en las estructuras geológicas entre el área en actual explotación y la superficie pretendida.

Que la superficie reclamada no forma parte de un área ya otorgada a otra empresa.

Que en el dictamen correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha considerado que

en base a los antecedentes obrantes y lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley Nº 24.145, corresponde subsanar por esta vía dicho error material, efectuando las correcciones que correspondan a la delimitación del Area SARMIENTO, incluida en el ANEXO I-B de la Ley Nº 24.145.

Que se ha dado traslado de lo actuado a la Provincia del CHUBUT, en virtud de lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 1º de la Ley Nº 24.145 el Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995 y el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícanse las coordenadas del Area SARMIENTO incluida en el ANEXO I-B de la Ley Nº 24.145, cuya titularidad ejerce la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, la que quedará delimitada por las siguientes COORDENADAS GAUSS-KRÜGER:

ESQUINEROS	X	Y
1	4.951.800	2.500.000
2	4.931.175	2.500.000
3	4.931.338	2.491.326
4	4.922.500	Límite Area Anticlinal Grande-Cerro Dragón
5	4.922.500	2.484.800
6	4.914.600	2.484.800
7	4.914.600	Río Senguer
Continúa por Río Senguer hasta ESQUINERO 8		
8	4.931.000	Río Senguer
9	4.931.000	2.485.464
10	4.952.000	2.485.600

Superficie aproximada: QUINIENTOS VEINTIUNO CON VEINTE KILOMETROS CUADRADOS (521,20 km2).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

ANEXO I

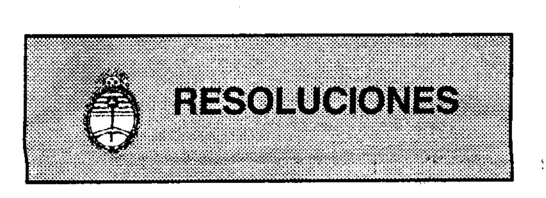
Distribución presupuestaria del Programa TRABAJAR 1997

Provincia	Distribución en $
Buenos Aires	2.662.773
Capital Federal	454.804
Catamarca	576.820
Chaco	458.154
Chubut	156.794
Córdoba	636.456
Corrientes	329.719
Entre Ríos	257.711
Formosa	374.425
Jujuy	456.257
La Pampa	163.654
La Rioja	617.370
Mendoza	612.365
Misiones	418.078
Neuquén	182.139
Río Negro	187.476
Salta	626.060
San Juan	243.521
San Luis	79.073
Santa Cruz	188.436
Santa Fe	676.612
Santiago del Estero	581.375
Tierra del Fuego	33.696
Tucumán	726.232
TOTAL	11.700.000

ANEXO II

Distribución presupuestaria del Programa SERVICIOS COMUNITARIOS 1997

Provincia	Distribución en $
Buenos Aires	665.693
Capital Federal	113.701
Catamarca	144.205
Chaco	114.538
Chubut	39.198
Córdoba	159.114
Corrientes	82.430
Entre Ríos	214.428
Formosa	93.606
Jujuy	214.064
La Pampa	140.913
La Rioja	154.343
Mendoza	153.091
Misiones	104.519
Neuquén	45.535
Río Negro	46.869
Salta	156.515
San Juan	60.880
San Luis	19.768
Santa Cruz	47.109
Santa Fe	169.153
Santiago del Estero	120.344
Tierra del Fuego	58.424
Tucumán	181.560
TOTAL	3.300.00



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 170/97

Asígnanse recursos para la ejecución de proyectos en el marco de los Programas Trabajar y Servicios Comunitarios.

Bs. As., 13/3/97

VISTO la Ley Nº 24.013 por la cual el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL tiene la facultad de entender en la elaboración de políticas y programas de empleo y capacitación laboral; las Resoluciones M.T. y S.S. Nros. 575 de fecha 29 de diciembre de 1995, 576 de fecha 29 de diciembre de 1995, 453 de fecha 30 de mayo de 1996, 143 de fecha 28 de febrero de 1997; las Resoluciones S.E. y F.P. Nros. 03 de fecha 10 de enero de 1996 y 107 de fecha 5 de junio de 1996; y

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL poner en marcha Programas de Empleo para grupos sociales vulnerables.

Que la ejecución de los Programas TRABAJAR y SERVICIOS COMUNITARIOS durante 1996 indica la necesidad de dar continuidad a las acciones realizadas en los mismos.

Que resulta importante a través de los programas de empleo transitorio contribuir a la realización de obras de infraestructura social y la prestación de servicios sociales a la comunidad orientados a mejorar la calidad de vida de la población, en particular destinando acciones a los sectores de menores recursos.

Que las actuales condiciones del mercado laboral aconsejan continuar con la ejecución de programas que brinden ayuda económica a desocupados en períodos de búsqueda de empleo, preferentemente a aquellos pertenecientes a poblaciones de Grandes Aglomerados Urbanos.

Que para la ejecución de proyectos en el marco de los Programas TRABAJAR y SERVICIOS COMUNITARIOS, se han asignado y distribuido con carácter transitorio, recursos destinados a Programas de Empleo Transitorio correspondientes al ejercicio 1997.

Que la distribución de fondos fue realizada teniendo en cuenta la población objetivo, desocupados pobres, existente en cada provincia así como el grado de cumplimiento que las mismas tuvieron hasta la fecha en el Programa Nacional de Regularización Laboral y Previsional.

Que la asignación de recursos antes mencionada, debe tener en cuenta que en la provincia de JUJUY, el alto grado de cumplimiento respecto del Programa Nacional de Regularización Laboral y Previsional, se debió a que el mismo fue ejecutado por el M.T. y S.S. por lo que el monto correspondiente a dicha provincia debió ser corregido, reasignándose parte del mismo a provincias que se encuentran en situación de emergencia por distintas razones.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Asignar los recursos, cuyo origen y monto se prevé en los Arts. 2º y 3º de la presente, para la ejecución de proyectos en el marco del Programa TRABAJAR y del Programa SERVICIOS COMUNITARIOS.

Art. 2º — Los proyectos de ambos programas, se ejecutarán con recursos provenientes del FONDO NACIONAL DE EMPLEO, asignados a Programas de Empleo Transitorio correspondiente al ejercicio 1997.

Art. 3º — Se autoriza la distribución por jurisdicciones de la suma de PESOS ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL ($ 11.700.000) para el Programa TRABAJAR conforme a lo previsto en el ANEXO I y la suma de PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL ($ 3.300.000) para el Programa SERVICIOS COMUNITARIOS conforme a lo previsto en el ANEXO II de la presente Resolución.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 246/97

Declárase de interés nacional el Simposio y la Conferencia Pública "Hacia una Agricultura Productiva y Sostenible en la Pampa Argentina".

Bs. As., 12/3/97

VISTO el Expediente Nº 1366/97 del registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional el Simposio y Conferencia Pública "Hacia una Agricultura Productiva y Sostenible en la Pampa Argentina", y

CONSIDERANDO:

Que estos acontecimientos están organizados por el David Rockefeller Center for Latin American Studies de la Universidad de Harvard, conjuntamente con el Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica de la República Argentina.

Que son objetivos de los mismos iniciar un diálogo profundo entre economistas, agrónomos y ecólogos argentinos y del exterior con el fin de arribar a un consenso en torno a cuales son las mejores alternativas para desarrollar una agricultura pampeana de alto rendimiento que sea económicamente eficiente, que mantenga la integridad ambiental, y que sea equitativa.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el Simposio y la Conferencia Pública "Hacia una Agricultura Productiva y Sostenible en la Pampa Argentina", a realizarse en la ciudad de Vicente López del 20 al 22 de marzo de 1997 y en la ciudad de Buenos Aires los días 24 y 25 de marzo de 1997, respectivamente.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 263/97

Declárase de interés nacional el "IV Congreso Municipal de Medicina Interna".

Bs. As., 12/3/97

VISTO el Expediente Nº 2002-13245-96-9 del registro del Ministerio de Salud y Acción Social por medio del cual la Asociación Interdisciplinaria de Medicina Interna solicita se declare de interés nacional el "IV Congreso Municipal de Medicina Interna", y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del evento crear y cultivar un ámbito de trabajo común en la medicina interna, facilitando y estimulando la actualización y la discusión académica para que, desde esa tarea científica, se logre la proyección comunitaria esperada para beneficio de la salud de la población.

Que los antecedentes de la institución organizadora y las razones que inspiran a los peticionantes, ameritan que el acontecimiento sea declarado de interés nacional.

Que los MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "IV Congreso Municipal de Medicina Interna", a realizarse del 21 al 24 de septiembre de 1997, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 277/97

Declárase de interés nacional el Congreso "Las Ultimas Ideas en Grandes Temas de Derecho".

Bs. As., 14/3/97

VISTO el Expediente Nº 38529-97-2-3 del registro del Ministerio de Justicia por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional el Congreso "Las Ultimas Ideas en Grandes Temas de Derecho", y

CONSIDERANDO:

Que el evento está dirigido a magistrados, funcionarios, legisladores, abogados de los distintos foros, estudiantes y empleados, teniendo como finalidad aunar criterios en torno a diversos temas del derecho.

Que el encuentro es organizado por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Tierra del Fuego.

Que la jerarquía y el prestigio de la entidad organizadora, expositores y participantes del evento, garantizan el alto nivel académico con que se desarrollará el mismo.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el Congreso "Las Ultimas Ideas en Grandes Temas de Derecho", a realizarse del 10 al 12 de abril de 1997, en la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 420/97

Establécese la reglamentación de las patologías por las que deberán responder las obras sociales de origen, así como el monto de los aranceles correspondientes.

Bs. As., 13/3/97

VISTO la Resolución del Ministerio de Salud y Acción Social Nº 633 del 18 de diciembre de 1996, ratificada por Decreto Nº 1560 del 10 de diciembre de 1996 y modificada por Decreto Nº 84 del 29 de enero de 1997; y

CONSIDERACION:

Que el Decreto Nº 1560/96 ratificó la Resolución del Ministerio de Salud y Acción Social Nº 633/96 mediante la cual se reglamentaron las obligaciones de las Obras Sociales receptoras de afiliados que hubieren hecho uso del derecho de opción de cambio.

Que en tal sentido el artículo 12 de la citada Resolución dispuso que las mismas no podrán establecer carencias ni preexistencias ni ningún tipo de examen que condicione la admisión.

Que asimismo se estableció durante nueve meses a cargo de la obra social de origen, la obligación abonar a la obra social receptora la cobertura asistencial respecto de las enfermedades que estuvieren en tratamiento o fueren crónicas preexistentes.

Que se ha encomendado a esta ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD la reglamentación de las patologías por las que deberán responder las Obras sociales de origen, así como el monto de los aranceles correspondientes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 12 de la Resolución 633/96 del Ministerio de Salud y Acción Social y los Decretos 784/93 y 785/92 PEN.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Se consideran patologías a cargo de la obra social de origen en los términos y con los alcances previstos en el artículo 12 de la Resolución Nº 633/96 MSyAS las que se detallan en el Anexo I el cual forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Será de aplicación en los presentes casos la normativa vigente para el Hospital Público de Autogestión en cuanto a modalidad de facturación, documentación avalatoria y aranceles, la cual deberá ser cumplida por las obras sociales receptoras en sus presentaciones ante esta ANSSAL.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

ANEXO I

a) enfermedades coronarias crónicas y sus complicaciones; b) lupus eritematosossistémico - dermatomiositis - esclerodermia; c) insuficiencia renal crónica en hemodiálisis; d) enfermedades oncológicas; e) policitemia vera y aplasia medular; f) enfermedades congénitas y sus complicaciones; g) Parkinson; h) epilepsia; i) diabetes, insulino dependiente; j) afecciones psiquiátricas crónicas que requieran internación; k) miopatías crónicas progresivas; l) catarata oftalmica; ll) colocación de prótesis y órtesis por patologías previas; m) enfermedad obstructiva crónica pulmonar complicada; n) secuelas de ACV y enfermedades en rehabilitación permanente.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 823/97

Fíjanse rangos de valores para determinada mercadería.

Bs. As., 13/3/97

VISTO, lo dispuesto por la Resolución Nº 2432/96, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se decide asignar a los despachos de importación criterios de selectividad en base al valor declarado, conducentes a un sistema preventivo que atienda las posibles desviaciones de los precios documentados.

Que con este propósito el citado acto resolutivo contempla el establecimiento de rangos de valores razonables, que represente un resguardo de la renta fiscal mediante la exigencia de una garantía, cuando los precios consignados en las destinaciones se aparten de los parámetros fijados.

Que la responsabilidad de la elaboración de los rangos descansa en el Departamento Técnico de Valoración, el cual ha consensuado los mismos con la participación de la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS TERMINALES DE ELECTRONICA (AFARTE).

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 23 inc. i) de la Ley 22.415 y lo prescripto en el artículo 3º del Decreto Nº 1156/96.

Por ello,

LA INTERVENTORA
EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar los rangos de valores para la mercadería que se detalla como Anexos I al XIII, que forman parte de la presente.

Art. 2º — Los despachos de importación que se tramiten, en forma automática a través del S.I.M., cuando se declaren valores por encima del máximo o por debajo del mínimo establecido en los rangos, se cursarán por canal rojo.

Cuando esos valores estuvieren por debajo del mínimo establecido, el libramiento de la mercadería solo se concederá si el importador constituye previamente una garantía de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6º de la Resolución Nº 2432/96 y en los términos del régimen de garantías previsto en el artículo 453 del Código Aduanero.

Cuando los valores declarados fueren superiores a los máximos fijados en los rangos, se seguirá el procedimiento contemplado en el artículo 7º del citado acto resolutivo.

Art. 3º — Los despachos de importación que se tramiten por el sistema tradicional y en los cuales se documenten mercaderías sujetas al control de valores preventivos en orden a los rangos fijados en la presente resolución, deberán cursarse obligatoriamente por el canal naranja siendo responsabilidad del despachante o del importador declarar tal circunstancia.

Art. 4º — En los despachos que se cursen de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, la U.T.V.V. procederá a efectuar el control documental para determinar si el valor declarado está por debajo o por arriba de los rangos establecidos y le asignará el canal rojo para la verificación de la mercadería y su posterior libramiento con o sin garantía según se trate del primer o segundo supuesto.

Art. 5º — En los casos previstos en los artículos 2º y 4º precedentes, las jurisdicciones aduaneras deberán remitir las carpetas correspondientes al Departamento Técnica de Valoración, para su tratamiento en el marco de la Resolución Nº 3079/93.

Art. 6º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda a los fines del artículo 24 de la Ley Nº 22.415 - Código Aduanero. Cumplido, archívese. — María I. Fantelli.

ANEXO I

RANGOS DE VALOR

MERCADERIA: * APARATOS GRABADORES - REPRODUCTORES DE IMAGEN Y SONIDO EN CASSETTES DE ANCHO IGUAL A 12,65 MM.
POSICION ARANCELARIA NCM/SIM: 8521.10.81.000

CARACTERISTICAS	VALOR MINIMO EN U$S por unidad	VALOR MAXIMO EN U$S por unidad	1 - ORIGEN 2 - PROCEDENCIA
EQUIPOS BASE			1 - COREA DEL SUR, SINGAPUR O TAIWAN PARA ORIGEN CHINA, INDONESIA, HONG KONG, MALASIA, COREA DEL NORTE, VIETNAM, o TAILANDIA, DEDUCIR DE AMBOS EXTREMOS DE LA BANDA RESULTANTE UN 5 % PARA OTROS ORIGENES NO MENCIONADOS ADICIONAR A LA BANDA RESULTANTE UN 15 % .... 2 - CUANDO LA PROCEDENCIA ES DISTINTA DEL ORIGEN DEBERA ADICIONARSE ADEMAS UN 15 % A LA BANDA RESULTANTE SALVO QUE EL VENDEDOR SEA EL PROPIO FABRICANTE O EMPRESA SUBSIDIARIA O QUE EL CONSIGNATARIO DE LA MERCADERIA SEA TITULAR O DISTRIBUIDOR OFICIAL DE LA MARCA EN ARGENTINA
Reproductor solamente	140.-	160.-	
Grabador reproductor 2 cabezas de grabación / reproducción	155.-	170.-	
Grabador reproductor 4 cabezas de grabación / reproducción	170.-	190.-	
Grabador reproductor Hi Fi estéreo de 6 cabezas	210.-	235.-	
Otros no especificados	300.-	400.-	
.... ADICIONALES			
Si posee sistema multinorma de 4 normas adicionar a las bases:	20.-	20.-	
Si posee sistema multinorma de más de 4 normas adicionar a las bases:	100.-	100.-	
Si posee control remoto que incorpore Jog/Shuttle adicionar a las bases:	5.-	5.-	
Si posee control remoto programable adicionar a las bases	15.-	15.-	
Si no posee control remoto deducir de las bases:	5.-	5.-	

ANEXO II

RANGOS DE VALOR

MERCADERIA: * HORNOS PARA COCCION DE ALIMENTOS POR MEDIO DE MICROONDAS
POSICION ARANCELARIA NCM/SIM: 8516.50.00.000

CARACTERISTICAS	VALOR MINIMO EN U$S por unidad	VALOR MAXIMO EN U$S por unidad	1 - ORIGEN 2 - PROCEDENCIA
EQUIPOS BASE			1 - COREA DEL SUR, SINGAPUR, TAIWAN O MALASIA.
Con capacidad inferior o igual a 20 litros (0,71 pie cúbico)	90.-	95.-	

CARACTERISTICAS	VALOR MINIMO EN U$S por unidad	VALOR MAXIMO EN U$S por unidad	1 - ORIGEN 2 - PROCEDENCIA
Con capacidad mayor a 20 litros (0,71 pie cúbico) e inferior o igual a 24 litros (0,85 pie cúbico)	95.-	100.-	PARA ORIGEN CHINA, HONG KONG, INDONESIA, COREA DEL NORTE O VIETNAM DESCONTAR DE LA
Con capacidad mayor a 24 litros (0,85 pie cúbico) e inferior o igual a 28,5 litros (1 pie cúbico)	115.-	120.-	BANDA RESULTANTE 5 % EN AMBOS EXTREMOS
Con capacidad mayor a 28,5 litros (1 pie cúbico) e inferior o igual a 37 litros (1,3 pies cúbicos)	125.-	130.-	PARA OTROS ORIGENES NO MENCIONADOS ADICIONAR ADEMAS UN 15 % EN AMBOS
Con capacidad mayor a 37 litros (1,3 pies cúbicos)	135.-	140.-	EXTREMOS DE LA BANDA RESULTANTE
Combinados con aditamento de resistencia de cuarzo para dorar, con cavidad pintada agregar a las bases:	25.-	30.-	2 - CUANDO LA PROCEDENCIA DIFIERE DEL ORIGEN DEBERA ADICIONARSE A LA
Combinados solo con grill o solo con convección, con cavidad esmaltada o de acero inoxidable, agregar a las bases:	60.-	65.-	BANDA RESULTANTE UN 15 % SALVO QUE LA FACTURACION SEA DEL PROPIO FABRICANTE O EMPRESA SUBSIDIARIA
Combinados con grill y convección, con cavidad esmaltada o de acero inoxidable, agregar a las bases:	100.-	100.-	O QUE EL CONSIGNATARIO SEA TITULAR O DISTRIBUIDOR OFICIAL DE LA MARCA EN ARGENTINA
Si poseen panel de control mecánico (rotativo), descontar de las bases:	8.-	10.-	

CUANDO LA MARCA DECLARADA SEA SONY, TOSHIBA, PANASONIC, MITSUBISHI, JVC, o SHARP DEBERA ADICIONARSE UN 15 % EN AMBOS EXTREMOS DE LA BANDA RESULTANTE.

CUANDO LA MARCA SEA: CROWN MUSTANG, SANSEI, FOXMAN, TALENT, DAYTON, ONWA, DEWO, CASIO, KEN BROWN, AUDINAC, RECOR, HISHI, OLYMPIC, SHOWA, CONY, SYLVANIA, ADMIRAL, TELTRON, KARKAI, EMERSON, o SIAM DEBERA DEDUCIRSE UN 5 % EN AMBOS EXTREMOS DE LA BASE RESULTANTE.

....

PARA LA DETERMINACION DE LA BANDA DE VALOR A APLICAR A LA MERCADERIA A DECLARAR DEBERA PROCEDERSE DE LA SIGUIENTE MANERA: AL EQUIPO BASE DEBERA ADICIONARSE EL VALOR DE LAS CARACTERISTICAS ADICIONALES QUE SE MENCIONAN (SI LA MERCADERIA LAS POSEE) UNA VEZ OBTENIDO EL RESULTADO DEBERA APLICARSE LA SUMATORIA DE LOS PORCENTAJES POR LA INCIDENCIA DE ORIGEN, PROCEDENCIA, Y MARCA QUE SE INDICAN.

ANEXO III

RANGOS DE VALOR

MERCADERIA: * APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION CROMATICOS
POSICION ARANCELARIA NCM/SIM: 8528.12.90.000

CARACTERISTICAS	VALOR MINIMO EN U$S por unidad	VALOR MAXIMO EN U$S por unidad	1 - ORIGEN 2 - PROCEDENCIA
EQUIPOS BASE Cuya pantalla presenta un aspecto con relación 4:3 del ancho con respecto a la altura Con pantalla de hasta 9" inclusive	95.-	105.-	1 - CHINA, INDONESIA HONG KONG, MALASIA, COREA DEL NORTE, o VIETNAM, DEDUCIR DE AMBOS EXTREMOS DE LA BANDA RESULTANTE UN 5 %.
Con pantalla de más de 9" y hasta 12" inclusive	110.-	120.-	PARA ORIGEN COREA DEL SUR, TAIWAN, o
Con pantalla de más de 12" y hasta 15" inclusive	145.-	160.-	SINGAPUR MANTENER LOS MISMOS
Con pantalla de más de 15" y hasta 18" inclusive	165.-	180.-	PARAMETROS DE LA BANDA RESULTANTE PARA MODELOS DE MAS
Con pantalla de más de 18" y hasta 20" inclusive	175.-	195.-	DE 31" ADEMAS DE LOS ORIGENES PRECEDENTES AGREGAR EE.UU.,
Con pantalla de más de 20" y hasta 22" inclusive	200.-	220.-	BELGICA, FRANCIA, ITALIA, HUNGRIA, o POLONIA
Con pantalla de más de 22" y hasta 25" inclusive	275.-	300.-	PARA OTROS ORIGENES NO MENCIONADOS
Con pantalla de más de 25" y hasta 28" inclusive	300.-	330.-	ADICIONAR A LA BANDA RESULTANTE UN 15 %
Con pantalla de más de 28" y hasta 31" inclusive	335.-	370.-	2 - CUANDO LA PROCEDENCIA ES
Con pantalla de más de 31" y hasta 34" inclusive	550.-	600.-	DISTINTA DEL ORIGEN DEBERA ADICIONARSE ADEMAS UN 15 % A LA
Con pantalla de más de 34" y hasta 38" inclusive	800.-	880.-	BANDA RESULTANTE SALVO QUE EL VENDEDOR SEA EL PROPIO FABRICANTE O
Con pantalla de más de 38"	1100.-	1200.-	EMPRESA SUBSIDIARIA O QUE EL CONSIGNATARIO DE LA MERCADERIA SEA EL TITULAR O DISTRIBUIDOR OFICIAL DE LA MARCA EN ARGENTINA
ADICIONALES Si presenta relación de aspecto 16:9 en lugar de 4:3 deberá adicionarse a la base para cada tamaño de pantalla:	60 %		
Si presenta relación de aspecto diferente 4:3 y 16:9 deberá adicionarse a la base para cada tamaño de pantalla:	40 %		
Si presenta tubo de alta definición (resolución mayor que 1000 líneas), adicionar a la base:	40 %		
Si presenta además sonido estereofónico, adicionar a la base	10 %		
Si presenta sonido estereofónico y domo acústico o sonido envolvente (surround), adicionar a la base:	15 %		
Si no posee control remoto, descontar de la base:	5 %		
Si posee un control remoto programable, adicionar a la base:	15.-	15.-	
Si posee sistema PIP y un sintonizador, agregar a la base:	30.-	30.-	
Si posee sistema PIP y más de un sintonizador, agregar a la base:	70.-	70.-	
Si posee sistema de procesamiento digital de la señal, adicionar a la base:	120.-	120.-	
si posee videograbador o videoreproductor, agregar a la base:	170.-	170.-	
Si posee decodificador y/o receptor satelital, adicionar a la base:	300.-	300.-	
Si posee doble parlante no estereofónico, adicionar a la base:	5.-	5.-	

CUANDO LA MARCA DECLARADA SEA SONY, TOSHIBA, PANASONIC, MITSUBISHI, JVC, o SHARP DEBERA ADICIONARSE UN 15 % EN AMBOS EXTREMOS DE LA BANDA RESULTANTE.

CUANDO LA MARCA SEA: CROWN MUSTANG, SANSEI, FOXMAN, TALENT, DAYTON, ONWA, DEWO, CASIO, KEN BROWN, AUDINAC, RECOR, HISHI, OLYMPIC, SHOWA, CONY, SYLVANIA, ADMIRAL, TELTRON, KARKAI, EMERSON, o SIAM DEBERA DEDUCIRSE UN 5 % EN AMBOS EXTREMOS DE LA BASE RESULTANTE.

....

PARA LA DETERMINACION DE LA BANDA DE VALOR A APLICAR A LA MERCADERIA A DECLARAR DEBERA PROCEDERSE DE LA SIGUIENTE MANERA: AL EQUIPO BASE DEBERA ADICIONARSE EL VALOR DE LAS CARACTERISTICAS ADICIONALES QUE SE MENCIONAN MAS LA SUMATORIA DE LOS PORCENTAJES POR LA INCIDENCIA DE ORIGEN, PROCEDENCIA, Y MARCA QUE SE INDICAN EN ESE ORDEN TOMADOS SOBRE EL EQUIPO BASE CORRESPONDIENTE.

ANEXO IV

RANGOS DE VALOR

MERCADERIA: * APARATOS RADIOCASETES DE BOLSILLO
POSICION ARANCELARIA NCM/SIM: 8527.12.00.000

CARACTERISTICAS	VALOR MINIMO EN U$S por unidad	VALOR MAXIMO EN U$S por unidad	1 - ORIGEN 2 - PROCEDENCIA
EQUIPO BASE Con sintonía mecánica, sin posibilidad de grabación, sin ecualización, sin mecanismo de autorreverse, sin selector de estado de batería, sin refuerzo de graves y sin sistema supresor de ruidos	10.-	12.-	1 - SINGAPUR, COREA DEL SUR, TAIWAN o TAILANDIA PARA ORIGENES: CHINA, HONG KONG, INDONESIA, COREA DEL NORTE, O FILIPINAS DESCONTAR DE LA BASE 15 %
ADICIONALES Si posee sintonía digital, adicionar	23.-	23.-	PARA OTROS ORIGENES NO MENCIONADOS
Si posee ecualizador, adicionar:	3.-	3.-	ADICIONAR A LA BASE 10 %
Si posee mecanismo de autorreverse, adicionar:	3.-	3.-	2 - PROCEDENCIA IGUAL AL ORIGEN.

CARACTERISTICAS	VALOR MINIMO EN U$S por unidad	VALOR MAXIMO EN U$S por unidad	1 - ORIGEN 2 - PROCEDENCIA
Si posee sistema de refuerzo de graves, adicionar	1,30	1,30	PARA PROCEDENCIA DIFERENTE AL ORIGEN DEBERA ADICIONARSE A LA BASE 15 % SALVO QUE EL VENDEDOR SEA EL PROPIO FABRICANTE O EMPRESA SUBSIDIARIA Y/O QUE EL CONSIGNATARIO SEA TITULAR DE LA MARCA EN ARGENTINA O DISTRIBUIDOR OFICIAL DE LA MARCA EN ARGENTINA
Si posee selector de cinta, adicionar:	3.-	3.-	
Si posee indicador de estado de baterías, adicionar:	2.-	2.-	
Si posee sistema supresor de ruidos (Dolby u otros), adicionar:	5.-	5.-	

PARA LAS MERCADERIAS INDICADAS CUANDO RESPONDAN A LAS SIGUIENTES MARCAS: SONY, SHARP, YAMAHA, KENWOOD, PIONEER, JVC, TECHNICS o PANASONIC, DEBERA ADICIONARSE A LA BASE RESULTANTE UN 10 % EN AMBOS EXTREMOS DE LA BANDA

PARA LAS MERCADERIAS INDICADAS CUANDO RESPONDAN A LAS SIGUIENTES MARCAS: RECOR, MAXONIC, MACROSONIC, HISHI, CASIO, INTERNATIONAL, GREATWALL, SPICA, SHOWA, SANSEI o ATMA DEBERA DESCONTARSE DE LA BASE RESULTANTE UN 10 % EN AMBOS EXTREMOS DE LA BANDA.

PARA LA DETERMINACION DE LA BANDA DE VALOR A APLICAR A LA MERCADERIA A DECLARAR DEBERA PROCEDERSE DE LA SIGUIENTE MANERA: AL EQUIPO BASE DEBERA ADICIONARSE EL VALOR DE LAS CARACTERISTICAS ADICIONALES QUE SE MENCIONAN MAS LA SUMATORIA DE LOS PORCENTAJES POR LA INCIDENCIA DE ORIGEN, PROCEDENCIA, Y MARCA QUE SE INDICAN EN ESE ORDEN TOMADOS SOBRE EL EQUIPO BASE CORRESPONDIENTE.

ANEXO V

RANGOS DE VALOR

MERCADERIA: * APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION COMBINADOS CON REPRODUCTOR DE DISCOS COMPACTOS.
POSICION ARANCELARIA NCM/SIM: 8527.13.90.000

CARACTERISTICAS	VALOR MINIMO EN U$S por unidad	VALOR MAXIMO EN U$S por unidad	1 - ORIGEN 2 - PROCEDENCIA
EQUIPO BASE			1 - SINGAPUR, MALASIA, COREA DEL SUR, TAIWAN o TAILANDIA.
Potencia hasta 4 W RMS	38.-	40.-	
Potencia de más de 4 W RMS y hasta 6 W RMS	45.-	47.-	PARA ORIGENES: CHINA, HONG KONG, INDONESIA o FILIPINAS DESCONTAR DE LA BASE 10 %
Potencia de más de 6 W RMS y hasta 9 W RMS	58.-	60.-	
Potencia de más de 9 W RMS	64.-	66.-	PARA OTROS ORIGENES ADICIONAR A LA BASE UN 10 %
ALTERNATIVAS			
Con sintonía digital	12.-	12.-	
Con doble casetera	16.-	16.-	2 - CUANDO LA PROCEDENCIA ES DISTINTA DEL ORIGEN DEBERA ADICIONARSE ADEMAS UN 15 % A LA BANDA RESULTANTE SALVO QUE EL VENDEDOR SEA EL PROPIO FABRICANTE O EMPRESA SUBSIDIARIA O QUE EL CONSIGNATARIO SEA TITULAR O DISTRIBUIDOR OFICIAL DE LA MARCA EN LA ARGENTINA
Con control remoto	5.-	5.-	
Estereofónica	8.-	8.-	
Con bafles desmontables	7.-	7.-	
Con dos reproductores de CD o bandeja cambiadora de 3, 4 ó 5 CDs	20.-	20.-	
Con bandeja cambiadora de más de 5 CDs	30.-	30.-	
Con sistema de carga frontal de CDs.	5.-	5.-	

CUANDO LA MARCA SEA: AIWA, SHARP O KENWOOD ADICIONAR A LA BANDA UN 12 %.

CUANDO LA MARCA SEA SONY, PANASONIC, O SHARP ADICIONAR A LA BANDA UN 18 %.

CUANDO LA MARCA SEA: RECOR, MAXONIC, MACROSONIC, HISHI, CASIO, INTERNATIONAL, GREATWALL, SPICA, SHOWA, SANSEI, O ATMA DESCONTAR DE LA BANDA UN 5 %.

EN CASO DE NO DECLARARSE LA POTENCIA EN RMS DEBERA TOMARSE COMO BASE LA MAYOR POTENCIA DE LOS EQUIPOS BASE PARA EL CALCULO DE LA BANDA.

PARA LA DETERMINACION DE LA BANDA DE VALOR A APLICAR A LA MERCADERIA A DECLARAR DEBERA PROCEDERSE DE LA SIGUIENTE MANERA: AL EQUIPO BASE DEBERA ADICIONARSE EL VALOR DE LAS ALTERNATIVAS QUE SE MENCIONAN, UNA VEZ OBTENIDO EL RESULTADO DEBERA APLICARSE LA SUMATORIA DE LOS PORCENTAJES POR LA INCIDENCIA DE ORIGEN, PROCEDENCIA, Y MARCA QUE SE INDICAN.

ANEXO VI

RANGOS DE VALOR

MERCADERIA: * APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION COMBINADOS CON RELOJ.
POSICION ARANCELARIA NCM/SIM: 8527.32.00.000

CARACTERISTICAS	VALOR MINIMO EN U$S por unidad	VALOR MAXIMO EN U$S por unidad	1 - ORIGEN 2 - PROCEDENCIA
EQUIPO BASE			1 - SINGAPUR, MALASIA, COREA DEL SUR, TAIWAN o TAILANDIA.
Con sintonía analógica y con alarma simple	8.-	10.-	
ADICIONALES			PARA ORIGEN: CHINA, HONG KONG, INDONESIA, COREA DEL NORTE, o FILIPINAS, DESCONTAR DE LA BASE UN 15 % EN AMBOS EXTREMOS DE LA BANDA
Si se presenta con sintonía digital en lugar de analógica, adicionar a la banda base:	22.-	22.-	
Si se presenta con alarma doble en lugar de alarma simple, adicionar a la base:	2.-	2.-	PARA OTROS ORIGENES: ADICIONAR A LA BASE UN 10 % EN AMBOS EXTREMOS DE LA BANDA. 2 - CUANDO LA PROCEDENCIA ES DISTINTA DEL ORIGEN DEBERA ADICIONARSE ADEMAS 15 % EN AMBOS EXTREMOS DE LA BANDA SALVO QUE LA FACTURACION SEA DEL PROPIO FABRICANTE O EMPRESA SUBSIDIARIA O QUE EL CONSIGNATARIO DE LA MERCADERIA SEA TITULAR O DISTRIBUIDOR OFICIAL DE LA MARCA EN ARGENTINA

PARA LAS MERCADERIAS INDICADAS CUANDO RESPONDAN A LAS SIGUIENTES MARCAS: SONY, SHARP, YAMAHA, KENWOOD, PIONEER, JVC, o PANASONIC, DEBERA ADICIONARSE A LA BASE RESULTANTE UN 10 % EN AMBOS EXTREMOS DE LA BANDA

PARA LAS MERCADERIAS INDICADAS CUANDO RESPONDAN A LAS SIGUIENTES MARCAS: RECOR, MAXONIC, MACROSONIC, HISHI, CASIO, INTERNATIONAL, GREATWALL, SPICA, SHOWA, SANSEI o ATMA DEBERA DESCONTARSE DE LA BASE RESULTANTE UN 10 % EN AMBOS EXTREMOS DE LA BANDA.

PARA LA DETERMINACION DE LA BANDA DE VALOR A APLICAR A LA MERCADERIA A DECLARAR DEBERA PROCEDERSE DE LA SIGUIENTE MANERA: AL EQUIPO BASE DEBERA ADICIONARSE EL VALOR DE LAS CARACTERISTICAS ADICIONALES QUE SE MENCIONAN (EN CASO QUE LA MERCADERIA LAS POSEA) MAS LA SUMATORIA DE LOS PORCENTAJES POR LA INCIDENCIA DE ORIGEN, PROCEDENCIA, Y MARCA QUE SE INDICAN EN ESE ORDEN TOMADOS SOBRE EL EQUIPO BASE CORRESPONDIENTE.

ANEXO VII

RANGOS DE VALOR

MERCADERIA: * APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION QUE PUEDAN FUNCIONAR SIN FUENTE DE ENERGIA EXTERIOR, SIN COMBINAR
POSICION ARANCELARIA NCM/SIM: 8527.19.90.900

CARACTERISTICAS	VALOR MINIMO EN U$S por unidad	VALOR MAXIMO EN U$S por unidad	1 - ORIGEN 2 - PROCEDENCIA
EQUIPO BASE			1 - SINGAPUR, MALASIA, COREA DEL SUR, TAIWAN, o TAILANDIA
Aparato con sintonía analógica, sin parlantes incorporados, sin auriculares estéreos, de AM solamente, monoaural, con alimentación a pila exclusivamente	2,50	3,50	PARA ORIGEN CHINA HONG KONG, INDONESIA, COREA DEL NORTE, o FILIPINAS DEDUCIR DE AMBOS EXTREMOS DE LA BANDA RESULTANTE UN 15 %
Alternativas			
Si posee sintonía digital en lugar de analógica agregar	12.-	12.-	
Si posee sintonía de FM solamente agregar:	4.-	4.-	PARA OTROS ORIGENES NO MENCIONADOS ADICIONAR A LA BANDA RESULTANTE UN 10 %
Si posee sintonía AM/FM agregar	5.-	5.-	
Si es Multibandas de hasta 5 bandas (inclusive) agregar	12.-	12.-	2 - CUANDO LA PROCEDENCIA SEA DISTINTA DEL ORIGEN DEBERA ADICIONARSE ADEMAS UN 15 % A LA BANDA RESULTANTE SALVO QUE EL VENDEDOR SEA EL PROPIO FABRICANTE O EMPRESA SUBSIDIARIA
Otras multibandas agregar	25.-	25.-	
Si es Estereofónica agregar	2.-	2.-	
Si posee auricular estéreo agregar	2.-	2.-	

CARACTERISTICAS	VALOR MINIMO EN U$S por unidad	VALOR MAXIMO EN U$S por unidad	1 - ORIGEN 2 - PROCEDENCIA
Con alimentación dual: pilas y/o corriente de red	5.-	5.-	O QUE EL CONSIGNATARIO SEA TITULAR O DISTRIBUIDOR OFICIAL DE LA MARCA EN LA ARGENTINA.
Unidades con dimensiones tales que la suma de sus medidas lineales (ancho+alto+profundidad) sea menor que 170 mm agregar	6.-	6.-	

CUANDO LAS MARCAS SEAN: PANASONIC, AIWA, SHARP, PIONEER, YAMAHA, KENWOOD, JVC, o SONY DEBERA ADICIONARSE UN 15 % EN AMBOS EXTREMOS DE LA BANDA RESULTANTE.

CUANDO LAS MARCAS SEAN: RECOR, MAXONIC, MACROSONIC, HISHI, CASIO, INTERNATIONAL, GREATWALL, SPICA, SHOWA, SANSEI o ATMA DEBERA DESCONTARSE UN 10 % EN AMBOS EXTREMOS DE LA BANDA RESULTANTE.

PARA LA DETERMINACION DE LA BANDA DE VALOR A APLICAR A LA MERCADERIA A DECLARAR DEBERA PROCEDERSE DE LA SIGUIENTE MANERA: AL EQUIPO BASE DEBERA ADICIONARSE EL VALOR DE LAS ALTERNATIVAS QUE SE MENCIONAN MAS LA SUMATORIA DE LOS PORCENTAJES POR LA INCIDENCIA DE ORIGEN, PROCEDENCIA, Y MARCA QUE SE INDICAN EN ESE ORDEN TOMADOS SOBRE EL EQUIPO BASE CORRESPONDIENTE.

ANEXO VIII

RANGOS DE VALOR

MERCADERIA: * APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION COMBINADOS CON REPRODUCTOR Y GRABADOR DE CINTAS ACONDICIONADAS EN CASETE
POSICION ARANCELARIA NCM/SIM: 8527.13.20.000

CARACTERISTICAS	VALOR MINIMO EN U$S por unidad	VALOR MAXIMO EN U$S por unidad	1 - ORIGEN 2 - PROCEDENCIA
EQUIPO BASE			1 - COREA DEL SUR, SINGAPUR, TAIWAN, MALASIA, o TAILANDIA
Potencia menor o igual a 0,75 W valor eficaz RMS	9.-	11.-	
Potencia mayor a 0,75 W valor eficaz RMS y menor o igual a 1,5 W valor eficaz RMS	11.-	13.-	PARA ORIGENES INDONESIA, FILIPINAS, CHINA, HONG KONG, o COREA DEL NORTE DESCONTAR DE LA BASE 15 %
Potencia mayor a 1,5 W valor eficaz y menor o igual a 3 W valor eficaz RMS	14.-	16.-	PARA OTROS ORIGENES ADICIONAR A LA BASE 10 %
Potencia mayor a 3 W valor eficaz RMS y menor o igual a 5 W valor eficaz RMS	17.-	19.-	....
Potencia mayor a 5 W valor eficaz RMS y menor o igual a 7 W valor eficaz RMS	20.-	22.-	2 - CUANDO LA PROCEDENCIA ES DISTINTA DEL ORIGEN DEBERA ADICIONARSE ADEMAS UN 15 % A LA BANDA RESULTANTE
Potencia mayor a 7 W valor eficaz RMS	29.-	31.-	SALVO QUE EL VENDEDOR SEA EL PROPIO FABRICANTE O EMPRESA SUBSIDIARIA O QUE EL CONSIGNATARIO SEA EL TITULAR O DISTRIBUIDOR OFICIAL DE LA MARCA EN LA
ALTERNATIVAS			
Doble casetera	5.-	5.-	
Con control remoto	3.-	3.-	
Con sintonía digital	12.-	12.-	
Estereofónico3.-	3.-	ARGENTINA	
Con bafles desmontables	10.-	10.-	

CUANDO LA MARCA SEA: AIWA, SHARP, PANASONIC, JVC, PIONEER, YAMAHA, KENWOOD O SONY ADICIONAR A LA BASE 50 %

CUANDO LA MARCA SEA: RECOR, MAXONIC, MACROSONIC, HISHI, CASIO, INTERNATIONAL, GREATWALL, SPICA, SHOWA, SANSEI O ATMA DESCONTAR DE LA BANDA UN 5 %.

EN CASO DE NO DECLARARSE LA POTENCIA EN RMS DEBERA TOMARSE COMO BASE LA MAYOR POTENCIA DE LOS EQUIPOS BASE PARA EL CALCULO DE LA BANDA.

PARA LA DETERMINACION DE LA BANDA DE VALOR A APLICAR A LA MERCADERIA A DECLARAR DEBERA PROCEDERSE DE LA SIGUIENTE MANERA: AL EQUIPO BASE DEBERA ADICIONARSE EL VALOR DE LAS ALTERNATIVAS QUE SE MENCIONAN, UNA VEZ OBTENIDO EL RESULTADO DEBERA APLICARSE LA SUMATORIA DE LOS PORCENTAJES POR LA INCIDENCIA DE ORIGEN, PROCEDENCIA Y MARCA QUE SE INDICAN.

ANEXO IX

RANGOS DE VALOR

MERCADERIA: * APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION COMBINADOS CON BADOR Y REPRODUCTOR DE CINTAS ACONDICIONADAS EN CASETE DE LOS DENOMINADOS MINICOMPONENTES / MIDICOMPONENTES / MICROCOMPONENTES CON REPRODUCTOR DE DISCOS COMPACTOS.
POSICION ARANCELARIA NCM/SIM: 8527.31.90.000

CARACTERISTICAS	VALOR MINIMO EN U$S por unidad	VALOR MAXIMO EN U$S por unidad	1 - ORIGEN 2 - PROCEDENCIA
EQUIPO BASE			1 - SINGAPUR, MALASIA, COREA DEL SUR, TAIWAN o TAILANDIA
POTENCIAL TOTAL HASTA 5 W RMS	70.-	74.-	
POTENCIAL TOTAL MAS DE 5 W RMS Y HASTA 10 W RMS	75.-	77.-	PARA ORIGENES CHINA, HONG KONG, INDONESIA, COREA DEL NORTE o FILIPINAS DESCONTAR DE LA BASE 15 %
POTENCIA TOTAL MAS DE 10 W RMS Y HASTA 15 W RMS	79.-	81.-	
POTENCIA TOTAL MAS DE 15 W RMS Y HASTA 25 W RMS	90.-	94.-	PARA OTROS ORIGENES ADICIONAR A LA BASE UN 15 %
POTENCIA DE MAS DE 25 W RMS Y HASTA 40 W RMS	105.-	107.-	....
POTENCIA DE MAS DE 40 W RMS Y HASTA 60 W RMS	110.-	112.-	2 - CUANDO LA PROCEDENCIA ES DISTINTA DEL ORIGEN DEBERA ADICIONARSE ADEMAS UN 15 % A LA BANDA RESULTANTE
POTENCIA DE MAS DE 60 W RMS Y HASTA 80 W RMS	118.-	120.-	SALVO QUE EL VENDEDOR SEA EL PROPIO FABRICANTE O EMPRESA SUBSIDIARIA O QUE EL CONSIGNATARIO DE LA MERCADERIA SEA DISTRIBUIDOR OFICIAL DE LA MARCA EN LA ARGENTINA
POTENCIA DE MAS DE 80 W RMS Y HASTA 140 W RMS	125.-	130.-	
POTENCIA DE MAS DE 140 W RMS Y HASTA 240 W RMS	132.-	135.-	
POTENCIA DE MAS DE 240 W RMS	160.-	165.-	
ALTERNATIVAS			
Con ecualizador digital	5.-	5.-	....
Con analizador de espectro de más de 5 bandas	20.-	20.-	
Con control remoto	5.-	5.-	
Con reproductor de 2 ó 3 CDs	12.-	12.-	
Con reproductor de 4 ó 5 CDs	20.-	20.-	
Con reproductor de 6 ó 7 CSDs	31.-	31.-	
Con reproductor de más de 7 CDs	60.-	60.-	
Con deck lógico	100.-	100.-	

CUANDO LA MARCA SEA: AIWA, SHARP, KENWOOD, TECHNICS, NAKAMISHI, PIONEER, JVC, SONY, PANASONIC, o YAMAHA ADICIONAR A LA BANDA UN 15 %.

CUANDO LA MARCA SEA: RECOR, MAXONIC, MACROSONIC, HISHI, CASIO, INTERNATIONAL, GREATWALL, SPICA, SHOWA, SANSEI, O ATMA DESCONTAR DE LA BANDA UN 5 %.

EN CASO DE NO DECLARARSE LA POTENCIA EN RMS DEBERA TOMARSE COMO BASE LA MAYOR POTENCIA DE LOS EQUIPOS BASE PARA EL CALCULO DE LA BANDA.

PARA LA DETERMINACION DE LA BANDA DE VALOR A APLICAR A LA MERCADERIA A DECLARAR DEBERA PROCEDERSE DE LA SIGUIENTE MANERA: AL EQUIPO BASE DEBERA ADICIONARSE EL VALOR DE LAS ALTERNATIVAS QUE SE MENCIONAN, UNA VEZ OBTENIDO EL RESULTADO DEBERA APLICARSE LA SUMATORIA DE LOS PORCENTAJES POR LA INCIDENCIA DE ORIGEN, PROCEDENCIA, Y MARCA QUE SE INDICAN.

ANEXO X

RANGOS DE VALOR

MERCADERIA: * LOS DEMAS APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION COMBINADOS CON GRABADOR Y REPRODUCTOR DE CINTAS ACONDICIONADAS EN CASETE DEL TIPO DE LOS DENOMINADOS MINICOMPONENTES / MIDICOMPONENTES o MICROCOMPONENTES SIN REPRODUCTOR DE DISCOS COMPACTOS.
POSICION ARANCELARIA NCM/SIM: 8527.31.10.000

CARACTERISTICAS	VALOR MINIMO EN U$S por unidad	VALOR MAXIMO EN U$S por unidad	1 - ORIGEN 2 - PROCEDENCIA
EQUIPO BASE			1 - SINGAPUR, MALASIA, COREA DEL SUR, TAIWAN o TAILANDIA
Potencial total hasta 5 W RMS	33.-	35.-	
Potencial total mayor que 5 W RMS y hasta 7 W RMS	38.-	40.-	PARA ORIGENES CHINA, HONG KONG, INDONESIA, COREA DEL NORTE o FILIPINAS DESCONTAR DE LA BASE 15 %
Potencial total mayor que 7 W RMS y hasta 15 W RMS	50.-	52.-	
Potencia total mayor que 15 RMS y hasta 25 W RMS	60.-	65.-	PARA OTROS ORIGENES ADICIONAR A LA BASE UN 15 %
Potencial total mayor que 25 W RMS	75.-	80.-	.... 2 - CUANDO LA PROCEDENCIA ES DISTINTA DEL ORIGEN DEBERA ADICIONARSE ADEMAS UN 15 % A LA BANDA RESULTANTE
ALTERNATIVAS			
Doble casetera	7.-	7.-	
Sintonía digital	12.-	12.-	SALVO QUE EL VENDEDOR SEA EL PROPIO FABRICANTE O EMPRESA SUBSIDIARIA
Ecualizador gráfico	2.-	2.-	
Control remoto	3.-	3.-	O QUE EL CONSIGNATARIO SEA
Con conector de CD	2.-	2.-	TITULAR O DISTRIBUIDOR OFICIAL DE LA MARCA EN LA ARGENTINA

CUANDO LA MARCA SEA: AIWA, KENWOOD, TECHNICS, NAKAMISHI, PIONEER, JVC, SONY, PANASONIC o YAMAHA ADICIONAR A LA BANDA UN 15 %.

CUANDO LA MARCA SEA: RECOR, MAXONIC, MACROSONIC, HISHI, CASIO, INTERNATIONAL, GREATWALL, SPICA, SHOWA, SANSEI O ATMA DESCONTAR DE LA BANDA UN 5 %.

EN CASO DE NO DECLARARSE LA POTENCIA EN RMS DEBERA TOMARSE COMO BASE LA MAYOR POTENCIA DE LOS EQUIPOS BASE PARA EL CALCULO DE LA BANDA.

EN CASO DE TRATARSE DE UNIDADES CENTRALES (SIN ALTAVOCES) SE DEBERA TOMAR EL 80 % DE LA BASE RESULTANTE.

PARA LA DETERMINACION DE LA BANDA DE VALOR A APLICAR A LA MERCADERIA A DECLARAR DEBERA PROCEDERSE DE LA SIGUIENTE MANERA: AL EQUIPO BASE DEBERA ADICIONARSE EL VALOR DE LAS ALTERNATIVAS QUE SE MENCIONAN, UNA VEZ OBTENIDO EL RESULTADO DEBERA APLICARSE LA SUMATORIA DE LOS PORCENTAJES POR LA INCIDENCIA DE ORIGEN, PROCEDENCIA Y MARCA QUE SE INDICAN.

ANEXO XI

RANGOS DE VALOR

MERCADERIA: * APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION COMBINADOS CON GRABADOR Y REPRODUCTOR DE CINTAS ACONDICIONADAS EN CASETE Y GIRADISCOS DEL TIPO DE LOS DENOMINADOS MINICOMPONENTES / MIDICOMPONENTES / MICROCOMPONENTES SIN REPRODUCTOR DE DISCOS COMPACTOS.
POSICION ARANCELARIA NCM/SIM: 8527.31.20.000

CARACTERISTICAS	VALOR MINIMO EN U$S por unidad	VALOR MAXIMO EN U$S por unidad	1 - ORIGEN 2 - PROCEDENCIA
EQUIPO BASE			1 - SINGAPUR, MALASIA COREA DEL SUR, TAIWAN o TAILANDIA
Potencia total hasta 5 W RMS	43.-	45.-	
Potencia total mayor que 5 W RMS y hasta 7 W RMS	48.-	50.-	PARA ORIGENES CHINA, HONG KONG, INDONESIA, COREA DEL NORTE o FILIPINAS DESCONTAR DE LA BASE 15 %
Potencia total mayor que 7 W RMS y hasta 15 W RMS	60.-	65.-	
Potencial total mayor que 15 W RMS y hasta 25 W RMS	70.-	75.-	PARA OTROS ORIGENES ADICIONAR A LA BASE UN 15 %
Potencial total mayor que 25 W RMS	75.-	80.-	....
ALTERNATIVAS			2 - CUANDO LA PROCEDENCIA ES DISTINTA DEL ORIGEN DEBERA ADICIONARSE ADEMAS UN 15 % A LA BANDA RESULTANTE SALVO QUE EL VENDEDOR SEA EL PROPIO FABRICANTE O EMPRESA SUBSIDIARIA O QUE EL CONSIGNATARIO SEA TITULAR O DISTRIBUIDOR OFICIAL DE LA MARCA EN LA ARGENTINA ....
Doble casetera	7.-	7.-	
Sintonía digital	12.-	12.-	
Ecualizador gráfico	4.-	4.-	
Control remoto	3.-	3.-	
Con conector de CD	5.-	5.-	

CUANDO LA MARCA SEA: AIWA, KENWOOD, TECHNICS, NAKAMISHI, PIONEER, JVC, SONY, PANASONIC o YAMAHA ADICIONAR A LA BANDA UN 10 %.

CUANDO LAMARCA SEA: RECOR, MAXONIC, MACROSONIC, HISHI, CASIO, INTERNATIONAL, GREATWALL, SPICA, SHOWA, SANSEI O ATMA DESCONTAR DE LA BANDA UN 5 %.

EN CASO DE NO DECLARARSE LA POTENCIA EN RMS DEBERA TOMARSE COMO BASE LA MAYOR POTENCIA DE LOS EQUIPOS BASE PARA EL CALCULO DE LA BANDA.

EN CASO DE TRATARSE DE UNIDADES CENTRALES (SIN ALTAVOCES) SE DEBERA TOMAR EL 80 % DE LA BASE RESULTANTE.

PARA LA DETERMINACION DE LA BANDA DE VALOR A APLICAR A LA MERCADERIA A DECLARAR DEBERA PROCEDERSE DE LA SIGUIENTE MANERA: AL EQUIPO BASE DEBERA ADICIONARSE EL VALOR DE LAS ALTERNATIVAS QUE SE MENCIONAN, UNA VEZ OBTENIDO EL RESULTADO DEBERA APLICARSE LA SUMATORIA DE LOS PORCENTAJES POR LA INCIDENCIA DE ORIGEN, PROCEDENCIA Y MARCA QUE SE INDICAN.

ANEXO XII

RANGOS DE VALOR

MERCADERIA: * REPRODUCTORES DE SONIDO CON SISTEMA DE LECTURA OPTICA POR SISTEMA LASER (LECTORES DE DISCOS COMPACTOS)
POSICION ARANCELARIA NCM/SIM: 8519.99.10.900

CARACTERISTICAS	VALOR MINIMO EN U$S por unidad	VALOR MAXIMO EN U$S por unidad	1 - ORIGEN 2 - PROCEDENCIA
EQUIPO BASE			1 - SINGAPUR, MALASIA COREA DEL SUR, TAIWAN, HUNGRIA o ESLOVAQUIA
Con reproductor de 1 CD	45.-	50.-	
Con reproductor de 2 a 4 CDs	60.-	65.-	
Con reproductor de 5 CDs	75.-	80.-	PARA ORIGENES CHINA, HONG KONG, INDONESIA, TAILANDIA o VIETNAM DESCONTAR DE LA BASE 10 %
Con reproductor de 6 CDs	115.-	120.-	
Con reproductor de 6 y hasta 12 CDs	145.-	150.-	PARA OTROS ORIGENES ADICIONAR A LA BASE UN 10 %
Con reproductor de más de 12 CDs	195.-	200.-	
ALTERNATIVAS			2 - CUANDO LA PROCEDENCIA ES DISTINTA DEL ORIGEN DEBERA ADICIONARSE ADEMAS UN 15 % A LA BANDA RESULTANTE SALVO QUE EL VENDEDOR SEA EL PROPIO FABRICANTE O EMPRESA SUBSIDIARIA O QUE EL CONSIGNATARIO SEA TITULAR O DISTRIBUIDOR OFICIAL DE LA MARCA EN LA ARGENTINA
Cambiador para ser conectado a equipo de autorradio	25.-	25.-	
De mesa, que funcione con fuente de alimentación externa solamente	10.-	10.-	
Con sistema antishock	15.-	15.-	
Con accesorios para conectar a la autorradio por casete	8.-	8.-	
Con control remoto	5.-	5.-	
Con entrada de señal tipo Ground Isolator	7.-	7.-	
Con entrada de señal tipo FM modulada	21.-	21.-	1
Con adaptador de corriente alterna	8.-	8.-	

CUANDO LA MARCA SEA: AIWA, KENWOOD, TECHNICS, NAKAMISHI, PIONEER, SONY, MARANTZ, SHARP o YAMAHA, ADICIONAR A LA BANDA UN 20 %.

CUANDO LA MARCA SEA: RECOR, MAXONIC, MACROSONIC, HISHI, CASIO, INTERNATIONAL, GREATWALL, SPICA, SHOWA, SANSEI O ATMA DESCONTAR DE LA BANDA UN 10 %.

PARA LA DETERMINACION DE LA BANDA DE VALOR A APLICAR A LA MERCADERIA A DECLARAR DEBERA PROCEDERSE DE LA SIGUIENTE MANERA: AL EQUIPO BASE DEBERA ADICIONARSE EL VALOR DE LAS ALTERNATIVAS (SI LA MERCADERIA LAS POSEE) QUE SE MENCIONAN, UNA VEZ OBTENIDO EL RESULTADO DEBERA APLICARSE LA SUMATORIA DE LOS PORCENTAJES POR LA INCIDENCIA DE ORIGEN, PROCEDENCIA Y MARCA QUE SE INDICAN.

ANEXO XIII

RANGOS DE VALOR

MERCADERIA: * VIDEOCAMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA
POSICION ARANCELARIA NCM/SIM: 8525.40.00.000

CARACTERISTICAS	VALOR MINIMO EN U$S por unidad	VALOR MAXIMO EN U$S por unidad	1 - ORIGEN 2 - PROCEDENCIA
EQUIPO BASE			1 - COREA DEL SUR, MALASIA, INDONESIA, SINGAPUR O TAIWAN DESCONTAR DE LA BASE UN 5 %
Con sistema VHS-C ú 8 mm, con sensor de un CCD, visor TRC blanco y negro, norma NTSC o PAL, cabezal con cuatro o más cabezas de video, cabeza de borrado volante y cabeza de audio fija, con zoom óptico de hasta X 14, con sensibilidad expresada en luz igual o mayor que 1 lux, con batería de hasta 1 hora de duración, con cargador para una batería	380.-	400.-	PARA ORIGEN CHINA HONG KONG, COREA DEL NORTE, VIETNAM O TAILANDIA, DESCONTAR DE LA BASE UN 10 % LOS DEMAS ORIGENES SIN ALTERAR LA BANDA
ALTERNATIVAS			....
Con menos de 4 cabezas de video, descontar	20.-	20.-	2 - CUANDO LA PROCEDENCIA ES DISTINTA DEL ORIGEN DEBERA ADICIONARSE ADEMAS UN 15 % A LA BANDA RESULTANTE SALVO QUE EL VENDEDOR SEA EL PROPIO FABRICANTE O EMPRESA SUBSIDIARIA O QUE EL CONSIGNATARIO SEA EL TITULAR O DISTRIBUIDOR OFICIAL DE LA MARCA EN ARGENTINA
Con sistema S-VHS, Hi 8 o similar y/o grabación de sonido Hi Fi estéreo, adicionar	100.-	100.-	
Con sistema digital de grabación de audio y video, adicionar	500.-	500.-	
Con sensibilidad expresada en lux menor que 1 lux, adicionar	20.-	20.-	
Con visor electrónico color, adicionar	40.-	40.-	
Con visor LCD de más de 38,1 mm de diagonal, adicionar	90.-	90.-	....
Con luz incorporada, adicionar	30.-	30.-	
Con zoom óptico de más de X 14, adicionar	15.-	15.-	
Con zoom óptico y multiplicador digital de hasta X 2, adicionar	20.-	20.-	
Con zoom óptico y multiplicador digital mayor que X 2, adicionar	60.-	60.-	

CARACTERISTICAS	VALOR MINIMO EN U$S por unidad	VALOR MAXIMO EN U$S por unidad	1 - ORIGEN 2 - PROCEDENCIA
Con estabilizador digital, adicionar	30.-	30.-	
Analógicas con efectos especiales adicionar	40.-	40.-	
Con control remoto, adicionar	20.-	20.-	
Con más de un CCD, adicionar	800.-	800.-	
Con batería de duración mayor a una hora, adicionar	40.-	40.-	
Con funda, adicionar	8.-	8.-	
Con estuche rígido, adicionar	28.-	28.-	
Con otros adicionales no mencionados, adicionar	20.-	20.-	

CUANDO LA MARCA SEA SONY, PANASONIC O JVC ADICIONAR A LA BANDA 15 %

PARA LA DETERMINACION DE LA BANDA DE VALOR A APLICAR A LA MERCADERIA A DECLARAR DEBERA PROCEDERSE DE LA SIGUIENTE MANERA: AL EQUIPO BASE DEBERA ADICIONARSE EL VALOR DE LAS ALTERNATIVAS QUE SE MENCIONAN (PARA EL CASO QUE LAS MERCADERIAS LAS POSEAN) UNA VEZ OBTENIDO EL RESULTADO DEBERA APLICARSE LA SUMATORIA DE LOS PORCENTAJES POR LA INCIDENCIA DE ORIGEN, PROCEDENCIA Y MARCA QUE SE INDICAN.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4311/97

Impuesto sobre Combustibles Líquidos. Ley Nº 23.966 y sus modificaciones, Título III, artículo 7º, Capítulo I, artículo 7º, inciso e). Comercialización de combustibles con destino exento. Empadronamiento.

Bs. As., 17/3/97

VISTO el inciso e) del artículo 7º del Capítulo I, artículo 7º, Título III de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la norma mencionada dispone la exención del impuesto sobre combustibles líquidos, respecto de aquellos productos que se destinen al consumo en la zona que la misma delimita.

Que por iguales razones a las que motivaran el empadronamiento establecido por la Resolución General Nº 4.189, con relación a los responsables intervinientes en la comercialización de solventes, aguarrases, nafta virgen y gasolina natural, alcanzados por la exención del inciso d) del citado artículo 7º, cabe instrumentar un régimen de empadronamiento general que comprenda a aquellos sujetos que participen en las transferencias de combustibles citadas en el considerando anterior.

Que, dadas las particularidades de la exención tratada, y a los fines de que este Organismo pueda complementar los controles necesarios, corresponde hacer extensivo el empadronamiento a los transportistas intervinientes en las operaciones de transferencia de productos gravados.

Que en el mismo sentido dispuesto por la Resolución General Nº 4.189, cabe establecer la extensión de una constancia para determinados adquirientes de la zona que habilita el beneficio.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Programas y Normas de Recaudación y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por las artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 14 del Capítulo III, artículo 7º, Título III de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese un régimen de empadronamiento general, que deberá ser cumplido por los distribuidores, transportistas y adquirentes intervinientes en las operaciones de transferencia de productos exentos del impuesto sobre combustibles líquidos, que se destine al consumo en la zona sur del país definida en el inciso e) del artículo 7º del Capítulo I, artículo 7º, Título III de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones.

Aquellos responsables que, de acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo siguiente, desarrollen más de una actividad, deberán empadronarse respecto de cada una de ellas, conforme el carácter que asuman.

Art. 2º — A los fines previstos en el artículo anterior corresponderá entender como:

a) **Distribuidores**: a quienes efectúen la comercialización, cualquiera sea su forma, intermediando entre los sujetos pasivos del gravamen y los aquirientes que se caracterizan en el inciso c) subsiguiente.

b) **Transportistas:** a quienes presten servicios a terceros —con medios propios o ajenos—, asumiendo sólo la responsabilidad del transporte. Consecuentemente, deberán empadronarse como distribuidores, aquellos transportistas cuya modalidad operativa consista en efectuar la compra y venta del combustible a nombre propio.

c) **Adquirientes:** a quienes compren combustibles directamente a los sujetos pasivos del gravamen o a los distribuidores indicados en el inciso a) precedentes, y que de acuerdo con la actividad que desarrollen, reúnan las siguientes características:

1. Comercialización en la zona referida en el artículo 1º:

1.1. Estaciones de servicio o revendedores que cumplan la misma finalidad, establecidos en la citada zona (surtidores ubicados en rutas o vías públicas, etc.).

1.2. Otros establecimientos comerciales —cualquiera sea su naturaleza jurídica—, en la medida que tengan sus plantas de depósito o lugares de almacenamiento ubicados en dicha zona y adquieran combustible para su reventa.

2. Utilización en la zona precitada, en actividades económicas:

2.1. Establecimientos industriales.

2.2. Establecimientos dedicados a la explotación primaria.

2.3. Prestadores de servicios y demás responsables que, por desarrollar actividades económicas, adquieran los productos para su uso en las mismas.

Art. 3º — La obligación dispuesta en el artículo 1º deberá ser cumplimentada en la dependencia de este Organismo en la cual los sujetos indicados en el artículo anterior se encuentren inscriptos, mediante la presentación de los formularios de declaración jurada que, para cada caso, se indican:

a) **Distribuidores:** F. Nº 681.

b) **Transportistas:** F. Nº 682.

c) **Adquirientes:** F. Nº 683.

No serán admitidas las presentaciones que se efectúen mediante envío postal u otra forma indirecta de remisión.

Art. 4º — El juez administrativo competente podrá solicitar, dentro del plazo de los TRES (3) días inmediatos siguientes al de la respectiva presentación, mediante acto fundado, la adecuación o complementación de los datos consignados en el formulario de declaración jurada.

Si el requerimiento no fuera cumplimentado dentro del plazo acordado, el juez administrativo, sin necesidad de más trámite, procederá de la siguiente manera:

a) Con relación al formulario de declaración jurada Nº 683: ordenará su archivo.

b) Respecto de los formularios de declaración jurada Nros. 681 y 682: entablará las acciones necesarias y aplicará las sanciones que pudieran corresponder.

Art. 5º — Este Organismo extenderá a los adquirentes de los productos con destino exento, a partir del quinto día hábil posterior al de la presentación del formulario de declaración jurada Nº 683 o, en su caso, de cumplimentado el requerimiento previsto en el artículo anterior, una constancia emitida por el sistema, conforme al modelo contenido en el Anexo de esta resolución general.

La referida constancia tendrá validez hasta el día 31 de marzo del año inmediato siguiente a aquel en que fuera extendida.

El reempadronamiento ser realizará anualmente, con una anticipación de VEINTE (20) días hábiles a la fecha dispuesta para su caducidad, correspondiendo efectuar a tal fin la presentación prevista en el artículo 3º.

Art. 6º — Los transportistas deberán presentar a los proveedores, en la primera operación de carga del combustible, una copia del formulario de declaración jurada Nº 682, exhibiendo el original para la autenticación de aquélla.

La falta de cumplimiento del empadronamiento por parte de los transportistas, en las condiciones previstas en el artículo 3º, determinará que los respectivos proveedores deban informar tal omisión a este Organismo, dentro de los CINCO (5) días de realizada la operación de carga del combustible.

La comunicación se efectuará mediante nota debidamente suscripta, que se presentará en la dependencia de este Organismo en la cual el proveedor se encuentre inscripto, debiendo contener los siguiente datos:

a) Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la empresa informante.

b) Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la empresa informada.

c) Detalle de la primera carga del combustible realizada a partir de la vigencia de la presente resolución general, indicando:

1. Fecha en que se efectuó la operación.

2. Cantidad y tipo del producto cargado.

3. Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del adquirente, destinatario del producto.

Art. 7º — Las modificaciones que tuvieran lugar, respecto de los datos indicados en los formularios de declaración jurada Nros. 681, 682 y 683, deberán ser informadas dentro de los TRES (3) días hábiles inmediatos siguientes al de producidas, mediante la presentación de nuevos formularios de declaración jurada. Los conceptos que no sufran modificaciones deberán igualmente ser informados en dicho momento, según los datos consignados en la presentación inmediata anterior.

Art. 8º — De tratarse de inicio de actividades, corresponderá cumplimentar el empadronamiento dispuesto por la presente en oportunidad de solicitar —conforme a lo establecido por la Resolución General Nº 3.692 y sus modificaciones— la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), o de informar las modificaciones de los datos respectivos.

Art. 9º — Las disposiciones de esta resolución general también serán observadas, de corresponder, por aquellos sujetos obligados a cumplir con el empadronamiento establecido por la Resolución General Nº 4.189.

Art. 10. — La obligación de empadronamiento, en las condiciones que dispone el artículo 3º, deberá cumplimentarse a partir del día 7 de abril de 1997, inclusive.

Art. 11. — La constancia prevista en el artículo 5º será extendida por este Organismo a partir del día 30 de abril de 1997, inclusive, respecto de las presentaciones del formulario de declaración

jurada Nº 683 —o en su caso, de cumplimentado el requerimiento que prevé el artículo 4º—, que se efectúen hasta el día 21 de abril de 1997, inclusive.

Art. 12. — Los transportistas deberán acreditar ante los proveedores el empadronamiento, en la forma dispuesta en el primer párrafo del artículo 6º, por las operaciones de carga de combustible que efectúen a partir del día 21 de abril de 1997, inclusive.

Art. 13. — Apruébanse los formularios de declaración jurada Nros. 681, 682 y 683, y el Anexo, que forman parte integrante de la presente resolución general.

Art. 14. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Sandullo.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 4311

IMPUESTO SOBRE COMBUSTIBLES LIQUIDOS
Ley Nº 23.966 y sus modificaciones

CONSTANCIA DE REGIMEN DE EMPADRONAMIENTO
ADQUIRENTES DE COMBUSTIBLES
ZONA EXENTA

NRO. ....

CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA:

APELLIDO Y NOMBRES o DENOMINACION:

DOMICILIO:

DEPENDENCIA EN LA QUE SE ENCUENTRA INSCRIPTO:

IMPORTANTE

La condición que acredita la presente constancia, resulta de la forma en que Ud. se ha registrado en esta Dirección General y servirá a los fines de su relación fiscal y con terceros.

Fecha de validez:

Lugar y fecha:

RUBRO IV - TRANSPORTE PROPIO - DETALLE DE UNIDADES

Nº de ORDEN	MARCA	MODELO	Nº PATENTE	ACOPLADO/PATENTE Nº	CAPACIDAD CARGA (2)
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					

El que suscribe, Don .... en su carácter de (4) .... afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha:

Firma:

(1) Marcar con "X" donde corresponda. - (2) En Litros o Kilos. - (3) La información estará referida al último semestre calendario a la fecha del empadronamiento. - (4) Presidente, Gerente u otro responsable.

ORIGINAL ☐ RECTIFICATIVA ☐ (1)

DGI
REGIMEN DE EMPADRONAMIENTO DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLES ZONA EXENTA
Declaración Jurada

Sello fechador de recepción

F. 681

Clave Unica de Identificación Tributaria:

Hoja: De:

Apellido y Nombre o Denominación:

Actividad Principal: CODIGO F.454

Dependencia en la que se halla inscripto: USO D.G.I.

INFORMACION AL .... / .... / ....

Fecha inicio de Actividades: .... / .... / ....

RUBRO I - PLANTAS DE ALMACENAMIENTO

DOMICILIO - LOCALIDAD	CAPACIDAD DE ALMACENAM.(2)	DOMICILIO - LOCALIDAD	CAPACIDAD DE ALMACENAM.(2)

RUBRO II - PROVEEDORES

C.U.I.T. Nro.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION	DOMICILIO	VOLUMEN ADQUIRIDO ULTIMO SEMESTRE CALENDARIO (2) y (3)

RUBRO III - EMPRESAS TRANSPORTISTAS

C.U.I.T. Nro.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION	DOMICILIO	VOLUMEN TRANSPORTADO ULTIMO SEMESTRE CALENDARIO (2) y (3)

ORIGINAL PARA LA DIRECCION - DUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

ORIGINAL ☐ RECTIFICATIVA ☐ (1)

DGI
REGIMEN DE EMPADRONAMIENTO TRANSPORTISTAS DE COMBUSTIBLES ZONA EXENTA
Declaración Jurada

Sello fechador de recepción

F. 682

Clave Unica de Identificación Tributaria:

Hoja: De:

Apellido y Nombre o Denominación:

Actividad Principal: CODIGO F.454

Dependencia en la que se halla inscripto: USO D.G.I.

INFORMACION AL .... / .... / ....

Fecha inicio de Actividades: .... / .... / ....

RUBRO I - EMPRESA CARGADORA O DESPACHANTE

C.U.I.T. Nro.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION	DOMICILIO	VOLUMEN TRANSPORTADO ULTIMO SEMESTRE CALENDARIO (2) y (3)

RUBRO II - EMPRESA DE DESTINO

C.U.I.T. Nro.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION	DOMICILIO	VOLUMEN TRANSPORTADO ULTIMO SEMESTRE CALENDARIO (2) y (3)

RUBRO III - VEHICULOS AFECTADOS AL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES

Nº DE ORDEN	MARCA	MODELO	Nº PATENTE	ACOPLADO PATENTE Nº	CAPACIDAD DE CARGA (2)
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					

ORIGINAL PARA LA DIRECCION - DUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

RUBRO III- CONTINUACION - VEHICULOS AFECTADOS AL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES

Nº DE ORDEN	MARCA	MODELO	Nº PATENTE	ACOPLADO PATENTE Nº	CAPACIDAD DE CARGA (2)
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
21					
22					
23					
24					
25					
26					
27					
28					
29					
30					
31					
32					
33					

El que suscribe, Don .... en su carácter de (4) .... afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad.	Lugar y fecha:
	Firma:

(1) Marcar con "X" lo que corresponda. - (2) En Litros o Kilos.-(3) La información estará referida al último semestre calendario a la fecha del empadronamiento. - (4) Presidente, Gerente u otro responsable.

RUBRO V - TRANSPORTE PROPIO - DETALLE DE UNIDADES

Nº de ORDEN	MARCA	MODELO	Nº PATENTE	ACOPLADO/PATENTE Nº	CAPACIDAD CARGA (2)
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					

El que suscribe, Don .... en su carácter de (6) .... afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad.	Lugar y fecha:
	Firma:

(1) Marcar con "X" donde corresponda. - (2) En Litros o Kilos. - (3) Bocas de Expendio: Surtidores, Estaciones de Servicio, etc. Establecimientos: Industrias, Cooperativas, etc. (4) Consignar según corresponda.- (5) La información estará referida al último semestre calendario a la fecha del empadronamiento. - (6) Presidente, Gerente u otro responsable.

ORIGINAL ☐ RECTIFICATIVA ☐ (1)

DGI REGIMEN DE EMPADRONAMIENTO ADQUIRENTES DE COMBUSTIBLES ZONA EXENTA Declaración Jurada	Sello fechador de recepción	F. 683	Clave Unica de Identificación Tributaria: / Hoja: / De:
		Apellido y Nombre o Denominación:	
		Actividad Principal:	CODIGO F.454
		Dependencia en la que se halla inscripto:	USO D.G.I.
INFORMACION AL ..../................/................		Fecha inicio de Actividades: ..../................/................	

RUBRO I - PLANTAS DE ALMACENAMIENTO

DOMICILIO - LOCALIDAD	CAPACIDAD DE ALMACENAM. (2)	DOMICILIO - LOCALIDAD	CAPACIDAD DE ALMACENAM. (2)

ORIGINAL PARA LA DIRECCION - DUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

RUBRO II - UBICACION BOCAS DE EXPENDIO Y ESTABLECIMIENTOS (3)

DOMICILIO	LOCALIDAD	BOCA / ESTABLECIMIENTO (4)

RUBRO III - PROVEEDORES DE COMBUSTIBLES

C.U.I.T. Nro.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION	DOMICILIO	VOLUMEN ADQUIRIDO ULTIMO SEMESTRE CALENDARIO (2) y (5)

RUBRO IV- EMPRESAS TRANSPORTISTAS

C.U.I.T. Nro.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION	DOMICILIO	VOLUMEN RECIBIDO ULTIMO SEMESTRE CALENDARIO (2) y (5)

GUIA TEMATICA

— Empadronamiento general. Sujetos alcanzados. Operaciones comprendidas. Responsables con más de una actividad, empadronamiento por cada una de ellas.	Art. 1º
— Sujetos. Definiciones.	Art. 2º
— Formularios de declaración jurada. Lugar de presentación. Distribuidores: F. 681; Transportistas: F. 682; Adquirentes: F. 683.	Art. 3º
— Facultades del juez administrativo para requerir datos complementarios. Plazo. Incumplimiento, sanciones.	Art. 4º
— Adquirentes de los productos con destino exento. Extensión de constancia por parte del Organismo, plazo, validez. Caducidad de la constancia. Reempadronamiento anual.	Art. 5º
— Transportistas. Acreditación del empadronamiento ante proveedores. Proveedores. Obligación de informar omisión de la acreditación del empadronamiento. Plazo. Nota y datos a consignar.	Art. 6º
— Modificación de datos indicados en declaraciones juradas. Plazo.	Art. 7º
— Inicio de actividades. Oportunidad de empadronamiento.	Art. 8º
— Empadronamiento. Su cumplimiento por sujetos que comercialicen solventes, aguarrases, nafta virgen y gasolina natural, en la zona exenta.	Art. 9º
— Obligación de empadronamiento. Fecha de inicio.	Art. 10
— Momento a partir del cual el Organismo extenderá las constancias de empadronamiento.	Art. 11
— Transportistas. Vigencia de la acreditación del empadronamiento.	Art. 12
— Aprobación formularios de declaración jurada Nros. F. 681, F. 682 y F. 683 y Anexo.	Art. 13
— De forma.	Art. 14

ANEXO

IMPUESTO SOBRE COMBUSTIBLE LIQUIDOS
LEY Nº 23.966 y sus modificaciones

CONSTANCIA DE REGIMEN DE EMPADRONAMIENTO
ADQUIRENTES DE COMBUSTIBLES
ZONA EXENTA

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4312/97

Impuesto sobre Combustibles Líquidos. Ley Nº 23.966 y sus modificaciones. Título III, artículo 7º, Capítulo I. Artículo 7º, incisos d) y e). Comercialización de combustibles. Acreditación de destinos exentos.

Bs. As., 17/3/97

VISTO los incisos d) y e) del artículo 7º del Capítulo I, artículo 7º, Título III de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones, el Decreto Nº 402 de fecha 12 de abril de 1996 y la Resolución General Nº 3537, y

CONSIDERANDO:

Que el referido inciso d) del artículo 7º establece la exención del impuesto sobre combustibles líquidos, cuando se trate de solventes alifáticos y aromáticos y del aguarrás, atendiendo al destino o utilización de dichos productos, conforme a lo previsto en el aludido inciso.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 402/96 se incorporaron al ámbito de aplicación del gravamen, las transferencias de solvente, aguarrás, nafta virgen y gasolina natural.

Que el artículo 3º del decreto citado en el Visto precisa el alcance de la exención determinada en el inciso d) del artículo 7º referido en el primer considerando, estableciendo que la misma comprende a los solventes y aguarrases que tengan por destino el de ser usados como materia prima en la elaboración de productos químicos y petroquímicos, como insumos en la producción de pinturas, diluyentes, adhesivos, agroquímicos y en el proceso de extracción de aceites para uso comestible, así como también la nafta virgen y la gasolina natural destinadas a uso petroquímico, adecuando las disposiciones contenidas en la norma legal respectiva.

Que en razón de lo dispuesto en el artículo 4º del decreto mencionado, se entiende conveniente y necesario instrumentar un procedimiento que asegure la correcta aplicación de la exención antes mencionada, habida cuenta de la responsabilidad solidaria asignada a los sujetos intervinientes, en el supuesto de producirse un cambio de destino de los productos comercializados.

Que por otra parte, mediante la Resolución General Nº 3537 se establecieron los requisitos y demás condiciones que deben observar las empresas proveedoras y distribuidoras de combustibles líquidos, cuando comercialicen los productos gravados en la zona exenta que dispone el inciso e) del artículo 7º mencionado en el primer considerando.

Que en virtud de las características similares que habilitan la exención que prevén los referidos incisos d) y e) del artículo 7º, conforme a lo indicado en los considerandos precedentes, es factible reglamentar en forma unificada la acreditación de las condiciones a cumplir, por lo que corresponde establecer los requisitos y formalidades que deberán observar los sujetos intervinientes en la comercialización de los productos exentos del impuesto sobre combustibles líquidos, en función de su destino o utilización.

Que en tal sentido y en virtud de las particulares características que revisten las transferencias de combustibles a través de distribuidores, resulta aconsejable disponer el procedimiento aplicable, que posibilite a dichos intermediarios solicitar el reintegro del gravamen liquidado por el sujeto pasivo, cuando los productos enajenados tuvieran destino exento.

Que, asimismo, atendiendo a las facultades de reglamentación para el control de las exenciones por parte de este Organismo, que otorga el inciso b) del artículo 14, Título III, de la ley del gravamen, corresponde disponer obligaciones para los adquirentes, acordes con la responsabilidad que asumen frente a las compras de productos exentos por estar destinados a su consumo en la zona sur que establece el inciso e) del artículo 7º de la norma legal mencionada.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el inciso b) del artículo 14 del Capítulo III, artículo 7º, Título III de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos pasivos del impuesto sobre combustibles líquidos, los distribuidores y los adquirentes, en las operaciones de transferencias de productos que se encuentren exentos de dicho gravamen —conforme a las normas indicadas en el párrafo siguiente—, deberán aplicar las disposiciones que se establecen en la presente resolución general.

Están comprendidas en el párrafo anterior las transferencias de:

a) Solvente, aguarrás, nafta virgen y gasolina natural, a que se refiere el inciso d) del artículo 7º del Capítulo I, artículo 7º, Título III de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones, con las aclaraciones efectuadas por los artículos 3º y 4º del Decreto Nº 402/96.

b) Productos exentos por destinarse al consumo en el área dispuesta en el inciso e) del artículo 7º de la mencionada ley.

Art. 2º — A los fines previstos en el artículo anterior corresponderá entender como:

a) **Distribuidores:** a quienes efectúen la comercialización, cualquiera sea su forma, intermediando entre los sujetos pasivos del gravamen y los adquirentes que se caracterizan en el siguiente inciso.

b) **Adquirentes:** a quienes compren combustibles directamente a los sujetos pasivos del gravamen o a los distribuidores indicados en el precedente inciso que, de acuerdo con la actividad que desarrollan, reúnan las siguientes características:

1. Utilización de los productos indicados en el inciso a) del artículo 1º: por los establecimientos industriales que efectúan las actividades definidas en la normativa que el mismo menciona.

2. Comercialización en la zona referida en el inciso b) del artículo 1º:

2.1. Estaciones de servicio o revendedores que cumplan la misma finalidad, establecidos en la citada zona (surtidores ubicados en rutas o vías públicas, etc.).

2.2. Otros establecimientos comerciales —cualesquiera sea su naturaleza jurídica—, en la medida que tengan sus plantas de depósito o lugares de almacenamiento ubicados en dicha zona y adquieran combustibles para su reventa.

3. Utilización en la zona precitada, en otras actividades económicas no mencionadas en el punto 1. por:

3.1. Establecimientos industriales.

3.2. Establecimientos dedicados a la explotación primaria.

3.3. Prestadores de servicios y demás responsables que, por desarrollar actividades económicas, adquieran los productos para su uso en las mismas.

Art. 3º — Los responsables encuadrados en el punto 2.1. del inciso b) del artículo anterior, deberán informar a este Organismo cuando efectúen ventas respecto de las cuales —por el domicilio del adquirente o por el destino de los productos, correlacionado con el volumen vendido, u otros parámetros que justifiquen la estimación— permitan presumir que los mismos podrán ser destinados por los adquirentes para su utilización o, en su caso, comercialización fuera de la zona exenta definida en el inciso b) del artículo 1º.

La información deberá ser suministrada mediante nota, conforme al modelo que se indica en el Anexo I, que se presentará dentro de los CINCO (5) días de efectuada la operación, en la dependencia en la cual se encuentre inscripto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, los responsables deberán consignar en la factura o documento equivalente, a emitir de conformidad con las disposiciones de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias —atento la responsabilidad que adquieren los poseedores o tenedores de los productos por el impuesto, según dispone el último párrafo del artículo 3º del Capítulo I, artículo 7º, Título III de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones—, la leyenda "TRANSFERENCIA ALCANZADA POR EL ARTICULO 3º DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 4312".

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo determinará la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de la responsabilidad por el impuesto, de conformidad a la normativa de la ley mencionada en el párrafo anterior "in fine".

TITULO I

ACREDITACION DEL DESTINO EXENTO. SUJETOS. OBLIGACIONES.

CAPITULO A — ADQUIRENTES

Art. 4º — Los adquirentes de los productos exentos mencionados en el artículo 1º, quedan obligados a informar a su proveedor (sujetos pasivos del impuesto sobre combustibles líquidos o distribuidores) el destino o utilización de los mismos, con carácter previo al perfeccionamiento de la respectiva operación de compra-venta.

Asimismo, los adquirentes deberán presentar a su proveedor una fotocopia de la constancia del empadronamiento dispuesto por las Resoluciones Generales Nros. 4189 y/o 4311, en la primera operación de transferencia de los productos mencionados que realicen en el período de validez de la misma, exhibiendo el original para su autenticación.

Art. 5º — El incumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo anterior, dará lugar a que el proveedor liquide o traslade, según corresponda, el impuesto sobre combustibles líquidos. El cumplimiento extemporáneo de tales requisitos no habilitará la acreditación de destino exento para las operaciones realizadas con anterioridad.

Art. 6º — La obligación establecida en el primer párrafo del artículo 4º se cumplimentará, respecto de cada adquisición, mediante la presentación de una nota firmada por el responsable o persona autorizada, con arreglo al modelo contenido en el Anexo II de esta resolución general.

La nota será confeccionada mediante máquina de escribir o sistemas computadorizados, en DOS (2) o TRES (3) ejemplares, según se trate de compras directas o sujetos pasivos del impuesto o de compras a distribuidores, respectivamente, debiendo reunir los siguientes requisitos:

a) Numeración consecutiva progresiva, a partir del 000001.

b) Cada uno de los ejemplares contendrá obligatoriamente, en el espacio superior derecho, la palabra "ORIGINAL", "DUPLICADO" o "TRIPLICADO", según corresponda.

c) No deberán tener raspaduras o enmiendas, debiendo resultar los datos legibles y permitir identificar los conceptos correspondientes.

Art. 7º — Los ejemplares de la nota referida en el artículo anterior tendrán el destino que, para cada caso, se asigna seguidamente:

a) Compras directas a los sujetos pasivos:

1. **Original:** quedará en poder del sujeto pasivo.

2. **Duplicado:** será devuelto por el sujeto pasivo al adquirente, con la constancia de recepción.

b) Compras a distribuidores:

1. **Original y duplicado:** quedarán en poder del distribuidor.

2. **Triplicado:** será devuelto por el distribuidor al adquirente, con la constancia de recepción.

Asimismo, los adquirentes conservarán en archivo a disposición de este Organismo el duplicado o triplicado, según corresponda, con el acuse de recibo, junto con la factura o documento equivalente recibido.

CAPITULO B — EMPRESAS PROVEEDORAS

Art. 8º — Las operaciones de venta de productos con destino exento, efectuadas por las empresas proveedoras a los adquirentes, definidos en el artículo 2º, deberán facturarse en forma independiente de las transferencias de productos por los que corresponda liquidar o trasladar el impuesto sobre combustibles líquidos.

A tal efecto, la factura o documento equivalente, además de observar las disposiciones contenidas en la Resolución General Nº 3419, sus normas complementarias y modificatorias, deberá contener:

a) La leyenda "Producto con destino exento-Ley Nº 23.966 y sus modificaciones, artículo 7º, inciso d)" o "Producto con destino exento-Ley Nº 23.966 y sus modificaciones, artículo 7º, inciso e)", según corresponda.

La leyenda que deba colocarse, también será consignada en los remitos o documentos equivalentes.

b) La numeración asignada por el adquirente en la nota de acreditación de destino, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 6°.

Art. 9° — Los sujetos pasivos del impuesto a los distribuidores deberán archivar, respectivamente, el original o el duplicado de la nota indicada en el artículo 6°, junto a la factura o documento equivalente, emitido en las condiciones previstas en el artículo anterior.

TITULO II

TRANSFERENCIAS EFECTUADAS POR SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO A DISTRIBUIDORES. LIQUIDACION Y REINTEGRO DEL GRAVAMEN. PROCEDIMIENTO APLICABLE

Art. 10. — Los sujetos pasivos del impuesto sobre combustibles líquidos, deberán liquidar el importe del gravamen e incluirlo en la respectiva factura o documento equivalente, en forma discriminada, en todas las transferencias de los productos indicados en el artículo 1° efectuadas a distribuidores.

Art. 11. — Los distribuidores podrán solicitar a la empresa proveedora, respecto de las operaciones efectuadas con los adquirentes indicados en el artículo 4°, el reintegro del impuesto sobre combustibles líquidos que les fuera liquidado oportunamente por aquélla.

A tales efectos deberán presentar a su proveedor:

a) Nota de solicitud de reintegro, firmada por el responsable o persona autorizada, conforme al modelo contenido en el Anexo III de esta resolución general.

La nota será confeccionada por original y duplicado, mediante máquina de escribir o sistemas computadorizados, deberá reunir los mismos requisitos dispuestos en el segundo párrafo del artículo 6° y tendrá los siguientes destinos:

1. **Original:** quedará en poder del sujeto pasivo.

2. **Duplicado:** será devuelto por el sujeto pasivo al distribuidor, con la constancia de recepción.

b) Original de la nota extendida por el adquirente, en virtud del artículo 6°, que acredite la utilización o el destino del producto expendido.

c) Fotocopia de la factura o documento equivalente emitido por la operación de venta exenta, según lo previsto en el artículo 8°.

Asimismo, con la primera solicitud de reintegro que se efectúe, los distribuidores presentarán copia de los formularios de declaración jurada Nros. 697 y/o 681, según corresponda, aprobados por las Resoluciones Generales Nros. 4189 y 4311, respectivamente.

Art.12. — Las empresas proveedoras, una vez recibidos los elementos indicados en el artículo anterior, reintegrarán a los distribuidores el monto del impuesto oportunamente liquidado en la operación de venta realizada.

Efectuado el mencionado reintegro, las aludidas empresas podrán compensar en la declaración jurada del impuesto sobre combustibles líquidos, los importes reintegrados hasta el vencimiento general fijado para cumplimentar la presentación de la misma. De efectuarse la precitada compensación, corresponderá adjuntar a la declaración jurada, copia de la nota indicada en el inciso a) del artículo anterior.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13. — Los sujetos pasivos del impuesto sobre combustibles líquidos, distribuidores y adquirentes a que se refiere esta resolución general, deberán diferenciar las registraciones contables a fin de exteriorizar los conceptos e importes correspondientes a las operaciones que encuadren en las exenciones establecidas en el artículo 7°, incisos d) o e), según corresponda, de la ley del gravamen.

Art. 14. — Lo dispuesto por esta resolución general no obsta la aplicación de lo establecido por la Resolución General N° 3883 y su modificatoria, respecto de las operaciones a las que esa norma se refiere.

Art. 15. — Las disposiciones de esta resolución general, serán de aplicación con relación a las transferencias de combustibles que realicen los sujetos pasivos o los distribuidores, a partir del día que en cada caso se indica:

a) Con relación a las operaciones referidas en el inciso a) del artículo 1°: a partir del quinto día hábil, inclusive, posterior a la publicación en el Boletín Oficial de la presente.

b) Con referencia a las operaciones aludidas en el inciso b) del mencionado artículo: a partir del día 12 de mayo de 1997, inclusive.

Art. 16. — Derógase la Resolución General N° 3537 a partir del 12 de mayo de 1997, inclusive.

Art.17. — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte integrante de la presente resolución general.

Art.18. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Sandullo.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 4312

MODELO DE NOTA

PRESUNCION DE CAMBIO DE DESTINO

RESOLUCION GENERAL N° 4312, ARTICULO 3°

Lugar y Fecha:

DATOS DEL INFORMANTE:
Apellido y nombres, denominación o razón social:
Clave Unica de Identificación Tributaria:
Domicilio:

DATOS DE LA OPERACION:
— Respecto del adquirente:
Apellido y nombres, denominación o razón social:
Clave Unica de Identificación Tributaria:
Domicilio:
— Respecto de la operación:
Número de factura:
Fecha:
Importe:
Tipo y cantidad del producto vendido:
Lugar de destino del producto:
DETALLE DE LOS MOTIVOS DE LA PRESUNCION

FIRMA DEL RESPONSABLE
CARACTER QUE REVISTE
TIPO Y NUMERO DE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 4312

MODELO DE NOTA

DECLARACION DE EXENCION POR UTILIZACION O DESTINO, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS INCISOS d) Y e) DEL ARTICULO 7° DE LA LEY DEL GRAVAMEN Y EL DECRETO N° 402/96

Carácter del ejemplar: **(1)**
Numeración: **(2)**
Lugar y Fecha:

DATOS DEL ADQUIRENTE DE PRODUCTOS CON DESTINO EXENTO:
Apellido y nombres, denominación o razón social:
Clave Unica de Identificación Tributaria:
Domicilio:
Norma exentiva aplicable: **(3)**
Número de constancia de empadronamiento: **(4)**
Cantidad y tipo de producto a adquirir: **(5)**
Destino/utilización: **(6)**
Lugar de entrega: **(7)**
DATOS DEL PROVEEDOR:
Apellido y nombres, denominación o razón social:
Clave Unica de Identificación Tributaria:
Domicilio:

El que suscribe .... en su carácter de .... **(8)** afirma que los datos consignados son correctos y completos y que la presente fue confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

FIRMA DEL RESPONSABLE
CARACTER QUE REVISTE
TIPO Y NUMERO DE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD

(1) Deberá consignarse "ORIGINAL", "DUPLICADO" o "TRIPLICADO", según corresponda.
(2) Consecutiva y progresiva.
(3) Se consignará artículo 7° inciso d) y/o artículo 7° inciso e) —según corresponda— de la ley del gravamen. .
(4) Se consignará el número correspondiente al empadronamiento, según la constancia emitida por este Organismo conforme a las Resoluciones Generales Nros. 4189 y/o 4311.
(5) Se indicará la cantidad, por unidad de medida, e identificación del producto a adquirir que se utilizará con destino exento.
(6) Se detallará, según corresponda: a) materia prima en elaboración de productos químicos y petroquímicos, b) insumo de la producción de pinturas, diluyentes, adhesivos y agroquímicos, c) insumo en el proceso de extracción de aceites para uso comestible, d) uso petroquímico, e) comercialización o f) utilización. Las dos últimas expresiones, se aplicarán respecto de adquisiciones por empresas comerciales que efectúan reventa de productos o lo utilizan en el desarrollo de su actividad, en la zona exenta referida en el inciso e) del artículo 7° de la ley del gravamen.
(7) Se indicará el lugar (provincia, ciudad, calle y número o ruta y km.) en el que se encuentran las plantas de depósito o lugares de almacenamiento de las empresas o establecimientos.
(8) Presidente, gerente, apoderado u otro responsable.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 4312

MODELO DE NOTA

SOLICITUD DE REINTEGRO DE IMPUESTO
RESOLUCION GENERAL N° 4312, ARTICULO 11

Carácter del ejemplar: **(1)**
Numeración: **(2)**
Lugar y Fecha:

DATOS DEL SOLICITANTE
Apellido y nombres, denominación o razón social:
Clave Unica de Identificación Tributaria:
Domicilio:
Cantidad y tipo del producto comercializado: **(3)**
Fecha y número de factura de venta al adquirente:
Norma exentiva aplicable: **(4)**
Número de constancia de empadronamiento:
DATOS DEL ADQUIRENTE DE PRODUCTOS CON DESTINO EXENTO
Apellido y nombres, denominación o razón social:
Clave Unica de Identificación Tributaria:
Domicilio:
Número de la nota de declaración del destino exento: **(5)**
Lugar de Entrega: **(6)**
DATOS REFERIDOS A LA OPERACION EFECTUADA POR EL SUJETO PASIVO:
Fecha de la operación:
Número de la factura o documento equivalente emitido:
Monto del impuesto liquidado: **(7)**

El que suscribe .... en su carácter de .... **(8)** afirma que los datos consignados son correctos y completos y que la presente fue confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

FIRMA DEL RESPONSABLE
CARACTER QUE REVISTE
TIPO Y NUMERO DE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD

(1) Deberá consignarse "ORIGINAL" o "DUPLICADO", según corresponda.
(2) Consecutiva y progresiva.
(3) Se indicará la cantidad, por unidad de medida e identificación del producto adquirido con destino exento.
(4) Se consignará artículo 7° inciso d) y/o artículo 7° inciso e) —según corresponda— de la ley del gravamen.
(5) Se consignará el número correlativo asignado, conforme lo dispuesto por el artículo 6°.
(6) Se indicará el domicilio (provincia, ciudad, calle y número o ruta y km.) en el que se encuentran los establecimientos industriales, plantas de depósitos, estaciones de servicio o, en general, lugares de almacenamiento, destino de los respectivos productos.

(7) Se consignará el importe por cada producto por el cual se solicita el reintegro.
(8) Presidente, gerente, apoderado u otro responsable.

RESOLUCION GENERAL Nº 4312

GUIA TEMATICA

— Acreditación de destinos exentos. Sujetos comprendidos. Operaciones alcanzadas. Art. 1º

— Sujetos obligados. Definiciones. Art. 2º

— Adquirentes. Presunción de cambio de destino. Obligaciones. Art. 3º

TITULO I

ACREDITACION DEL DESTINO. SUJETOS. OBLIGACIONES.

CAPITULO A — ADQUIRENTES

— Adquirentes. Acreditación de destino o utilización de productos exentos al proveedor. Acreditación del empadronamiento. Art. 4º

— Incumplimiento a las condiciones del artículo 4º. Liquidación del impuesto por el proveedor. Art. 5º

— Cumplimiento de la información del artículo 4º. Presentación mediante nota por cada adquisición, forma de emisión y datos a consignar. Art. 6º

— Destino de los ejemplares de la nota según el tipo de operación. Art. 7º

CAPITULO B — EMPRESAS PROVEEDORAS

— Facturación independiente de las transferencias de productos exentos. Encuadramiento en Resolución General Nº 3419, sus normas complementarias y modificatorias y otros requisitos. Art. 8º

— Sujetos pasivos y distribuidores. Archivo de comprobantes y facturas. Art. 9º

TITULO II

TRANSFERENCIAS EFECTUADAS POR SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO A DISTRIBUIDORES. LIQUIDACION Y REINTEGRO DEL GRAVAMEN. PROCEDIMIENTO APLICABLE

— Liquidación y discriminación en la factura del importe del gravamen. Art. 10

— Distribuidores. Solicitud al proveedor del reintegro del impuesto. Elementos a presentar. Acreditación del empadronamiento en la primera solicitud. Art. 11

— Empresas proveedoras. Recepción de elementos. Reintegro del impuesto. Compensación del importe en la declaración jurada. Art. 12

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

— Responsables. Registraciones contables diferenciadas. Art. 13

— Cumplimiento de la Resolución General Nº 3883 y su modificatoria. Art. 14

— Vigencia. Art. 15

— Resolución General Nº 3537. Su derogación.. Art. 16

— Aprobación Anexos I, II y III. Art. 17

— De forma. Art. 18

ANEXOS

— Modelo de Nota informando presunción de cambio de destino. I

— Modelo de Nota de declaración de exención por utilización o destino, conforme lo dispuesto por los incisos d) y e) del artículo 7º de la Ley del Gravamen y el Decreto Nº 402/96. II

— Modelo de Nota de Solicitud de Reintegro del impuesto. III

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4313/97

Impuesto sobre Combustibles Líquidos. Ley Nº 23.966 y sus modificaciones. Título III, artículo 7º, Capítulo I. Resolución General Nº 4247 y su modificatoria. Régimen de anticipos. Su modificación.

Bs. As., 17/3/97

VISTO el régimen de anticipos contenido en el Capítulo C del Título I de la Resolución General Nº 4247 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la evaluación del mencionado régimen, se ha podido comprobar que las fechas de vencimiento que el mismo prevé producen una distorsión en el desarrollo económico del sector involucrado, en virtud de las particularidades propias de la comercialización de los combustibles.

Que en consecuencia, resulta razonable efectuar en aquél las adecuaciones correspondientes, sin que afecten las metas presupuestarias previstas, para lo cual es conveniente que las modificaciones que se introduzcan se apliquen gradualmente.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 4247 y su modificatoria, en la forma que a continuación se indica:

—Sustitúyese en el Título I, el Capítulo C - Régimen de Anticipos, por el siguiente:

"CAPITULO C - REGIMEN DE ANTICIPOS.

ARTICULO 6º — Los sujetos mencionados en el artículo 1º deberán ingresar los anticipos que se fijan en el Anexo I, en concepto de pago a cuenta del impuesto que corresponda abonar al vencimiento del respectivo período fiscal.

El monto de cada anticipo se determinará, según el período fiscal al cual corresponda y los productos de que se trate, conforme al siguiente procedimiento:

1. Las unidades de medida de combustibles líquidos gravados, correspondientes a transferencias o consumos realizados en el curso del penúltimo mes calendario anterior a aquel al cual resulten imputables los anticipos, se multiplicarán por los importes fijados en el artículo 4º del Capítulo I, artículo 7º, Título III de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones, vigentes a la fecha de vencimiento del respectivo anticipo.

2. Sobre el monto determinado conforme al punto anterior, se aplicarán los porcentajes que, para cada anticipo y producto, se establecen en el referido Anexo I.

3. Sobre el monto resultante del cálculo precedente, se deducirán las percepciones sufridas con motivo de la importación y los pagos a cuenta del gravamen imputables al período de liquidación de los anticipos.

A tal efecto, los importes por dichos conceptos originados hasta la fecha anterior a la del vencimiento de cada anticipo —y en su caso, hasta el último día del mes, respecto del anticipo que vence el día 3 del mes siguiente—, se deducirán del monto del mismo y, de resultar un remanente, éste será utilizable para compensar en el anticipo siguiente.

La determinación de la base de cálculo de los anticipos deberá efectuarse en forma independiente, atendiendo a las transferencias o consumos realizados de los productos incluidos en los Rubros I y II del formulario de declaración jurada Nº 684/A.

Cuando en la determinación de los anticipos se deduzcan percepciones y/o pagos a cuenta, conforme a lo previsto en el punto 3. precedente, deberá presentarse una nota —de acuerdo con el modelo contenido en el Anexo III— en el momento del ingreso del importe resultante.

ARTICULO 7º — A los efectos de la determinación de la base de cálculo de los anticipos, se considerarán también las unidades de medida que se hubieran transferido o consumido en el curso del penúltimo mes calendario anterior, de aquellos combustibles que, a partir del día 1, inclusive, del período al cual son imputables los anticipos, se incorporen como productos gravados. En su caso, deberán proporcionarse las unidades de medida referidas, en función del lapso de vigencia de la gravabilidad aludida, en el período mensual que se liquida.

En las mismas condiciones, procederá el cálculo de los anticipos cuando se modifique una situación de exclusión subjetiva, por eliminarse un tratamiento de exención o de no gravabilidad, respecto de determinados responsables.

ARTICULO 8º — El ingreso del monto de los anticipos se realizará hasta los días del mes al cual correspondan, que se indican en el Anexo I. A tal efecto, se utilizará un volante de obligación Nº 105 para cada una de las determinaciones mencionadas en el penúltimo párrafo del artículo 6º, a los fines de la respectiva imputación como pago a cuenta del impuesto que se consigne en los Rubros I y III del formulario de declaración jurada Nº 684/B.

El ingreso de los mencionados montos se efectuará en las instituciones bancarias que se indican en el artículo 5º."

Art. 2º — Las modificaciones dispuestas por el artículo 1º se aplicarán respecto de los anticipos cuyos vencimientos operan a partir del 8 de mayo de 1997, inclusive.

Art. 3º — A los efectos de la determinación de los anticipos respecto de las naftas de los períodos fiscales mayo y junio de 1997, se aplicarán los porcentajes que se detallan en el Anexo II, en sustitución de los previstos en el punto 2 del artículo 6º de la Resolución General Nº 4247 y sus modificaciones, incluida la efectuada por la presente.

Art. 4º — Apruébanse los Anexos I, II y III, que forman parte integrante de la presente resolución general.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Sandullo.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 4247

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 4313)

TABLA DE ANTICIPOS

FECHAS DE VENCIMIENTO Y PORCENTAJES

ENERO-NOVIEMBRE

Días / Prod.	8	18	28	3 mes siguiente	Total
NAFTAS	7,5 %	30 %	36,5 %	21 %	95 %
RESTO **(1)**	—	—	30 %	—	30 %

DICIEMBRE

Días / Prod.	8	18	28	Total
NAFTAS	7,5 %	30 %	57,5 %	95 %
RESTO **(1)**	—	—	95	

(1) Resto de combustibles (Gas-oil, Diesel-oil, Kerosene, etc.).

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 4247

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 4313)

TABLA DE ANTICIPOS DE LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DE 1997

FECHAS DE VENCIMIENTO Y PORCENTAJES

NAFTAS

Días / Pdo. Fisc.	8	18	28	3 mes siguiente	Total
MAYO/97	18 %	35 %	35 %	7 %	95 %
JUNIO/97	11 %	35 %	35 %	14 %	95 %

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 4313

MODELO DE NOTA

IMPORTE A INGRESAR EN CONCEPTO DE ANTICIPO. DEDUCCION DE PERCEPCIONES Y PAGOS A CUENTA (ARTICULO 6º, ULTIMO PARRAFO)

Datos identificatorios de la empresa

Apellido y nombres o denominación:

Clave Unica de Identificación Tributaria:

Domicilio:

Datos referidos al anticipo

Combustible: **(1)**

Fecha de vencimiento:

Monto determinado (conforme al artículo 6º, pto. 2.): ....

Importes Deducibles

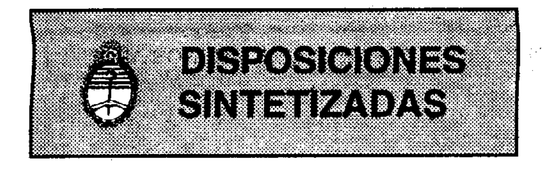
Percepciones: ....
Pagos a cuenta: ....
Total a ingresar: ....

El que suscribe .... en su carácter de .... **(2)** afirma que los datos consignados son correctos y completos y que la presente fue confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha: Firma:

(1) Indicar según se trate de naftas o resto de combustibles (Gas-oil, Diesel-oil, Kerosene, etc.).

(2) Presidente, gerente, apoderado u otro responsable.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 46/97-GI

Bs. As., 26/02/97

Modifícase el texto de la Disposición Nº 4683/95-GI, en cuanto se refiere a la designación del modelo, conforme el siguiente detalle:
Solicitante: SIEMENS S. A.
Codificación: C-0709
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA INALAMBRICA
Marca: SIEMENS
Modelo: GIGASET 910/1010

Disposición 150/97-GI

Bs. As., 10/03/97

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.20
Número de inscripción: 68-1724
Solicitante: NEWSAN S.A.
Tipo: TELEFONO INALAMBRICA
Marca: SANYO
Modelo: CLT-60

Disposición 151/97-GI

Bs. As., 10/03/97

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-1725
Solicitante: NOVACOM S.A.
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: MACROTEL
Modelo: MTD 3000i con teléfonos dedicados MTD 3000i.

Disposición 152/97-GI

Bs. As., 10/03/97

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-1726
Solicitante: NOVACOM S.A.
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: BBS TELECOM
Modelo: IPS 308/416 con teléfono dedicado KEY SERIE IPS

Disposición 153/97-GI

Bs. As., 10/03/97

Modifícase el texto de la Disposición Nº 4439/96-GI, en cuanto se refiere a la designación tipo, conforme el siguiente detalle:
Solicitante: GENERAL INDUSTRIES ARGENTINA S.A.
Número de Inscripción: 18-1394
Tipo: TRANSMISOR DE DATOS
Marca: GIA
Modelo: TX-5012

Disposición 154/97-GI

Bs. As., 10/03/97

Modifícase el texto de la Disposición Nº 4441/96-GI, en cuanto se refiere a la designación tipo, conforme el siguiente detalle:
Solicitante: GENERAL INDUSTRIES ARGENTINA S.A.
Número de Inscripción: 18-1393
Tipo: TRANSMISOR DE DATOS
Marca: GIA
Modelo: TX-5002

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, sito en Avda. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica en los expedientes números 63.874/96, 64.632/96, 64.646/96, 64.317/96, 63.799/96, 63.875/96, 63.160/96 que mediante Resoluciones Nº 1810/96-387/97-385/97-382-97-2266/96-1809/96 y 1812/96, se ha ordenado instruir el sumario previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, a las entidades Cooperativas que a continuación se detallan: COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PINZON LIMITADA - MATRICULA Nº 1279 con último domicilio en la localidad de Pinzón, Partido de Pergamino, pcia. de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO CON ESFUERZO LIMITADA - MATRICULA Nº 15.295, con último domicilio en Av. Córdoba Nº 1371 de Capital Federal, COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE ORDOÑEZ LIMITADA - MATRICULA Nº 1926, con último domicilio en calle 1 y 10 de la Localidad de Ordoñez, Pcia. de Córdoba, COOPERATIVA VITIVINICOLA COLONIA LIMAY LIMITADA - MATRICULA Nº 429, con último domicilio en C. C. 144 de la Ciudad de Neuquén, Pcia. de Neuquén, COOPERATIVA DE CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO AMPARO LIMITADA - MATRICULA Nº 16.437, con último domicilio en la calle Talcahuano Nº 955 de Capital Federal, COOPERATIVA DE VIVIENDA LIGA AVELLANEDA POR LA FE Y LA ESPERANZA "LA. FE." LIMITADA - MATRICULA Nº 14.235, con último domicilio en la calle Maipú 96, Piso "F" Of. "C" de la Ciudad de Avellaneda, COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA "LA FERROVIARIA" LIMITADA - MATRICULA Nº 58, con último domicilio en la calle Virrey Cevallos Nº 1180 de Capital Federal. En consecuencia y de acuerdo a las normas legales en vigor, las citadas Cooperativas, tendrán un plazo de diez (10) días, para constituir domicilio en debida forma en el radio urbano de la Capital Federal y denunciar el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 T. O. 1991. Se intima además a las citadas entidades para que en el mismo plazo, presenten el descargo y ofrezcan la prueba que haga a su derecho, conforme lo dispuesto en el art. 1º inc. f) apartados 1 y 2 de la Ley 19.549. El Presente se publica durante TRES (3) DIAS seguidos en el Boletín Oficial, conforme a lo establecido en el art. 42 del Decreto Nº 1759/72 T. O. 1991, quedando debidamente notificadas las mencionadas entidades Cooperativas. — Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante.

e. 20/3 Nº 180.396 v. 24/3/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, notifica que por Resoluciones Nros. 323/96, 375, 377, 379, 380, 392, 401, 402, 407 y 376/97 - INACyM., se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar, a las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO "SIETE, ONCE" LIMITADA, matrícula 13.550, con domicilio legal en Victoria, Partido de San Fernando. COOPERATIVA DE TRABAJO "LA ESPERANZA" LIMITADA, matrícula 11.619, con domicilio legal en Barrio Satélite Indaburu, partido de Moreno. COOPERATIVA DE TRABAJO "GIANELLI" LIMITADA, Matrícula 13.807, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón. COOPERATIVA DE TRABAJO DE ARTESANOS "PINAMAR" (CAIPIN) LIMITADA, Matrícula Nº 12.567, con domicilio legal en la Localidad de Pinamar, Partido del mismo nombre. COOPERATIVA DE TRABAJO DE PESCA, INDUMENTARIA Y REPARACIONES NAVALES "COOPIRENA" LIMITADA, Matrícula Nº 13.391, con domicilio legal en Mar del Plata. COOPERATIVA DE TRABAJO DE ESTACIONAMIENTO, MECANICO Y AUXILIO "ESGAMECOOP" LIMITADA, Matrícula Nº 13.340, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata. COOPERATIVA DE TRABAJO EN INFORMATICA, ENSEÑANZA, DISEÑO ELECTRONICO Y COMUNICACIONES "QUASAR" LIMITADA, Matrícula Nº 13.385, con domicilio legal en Mar del Plata. COOPERATIVA DE TRABAJO DE PESCA DE ALTURA Y CONSUMO "COMARPESAL" LIMITADA, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón. COOPERATIVA DE TRABAJO PORTUARIA "CODEMAR" LIMITADA PARA AFILIADOS AL SINDICATO, Matrícula Nº 9.856, con domicilio legal en Mar del Plata. "COOPRA" COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, Matrícula 14.517, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. Las Cooperativas mencionadas precedentemente pertenecen a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y la Cooperativa "COOPRA" COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, Matrícula 14.517 perteneciente a la Capital Federal. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. 1759/72 t. o. 1991), son oponibles los siguientes recursos: Revisión (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) -10 días—. JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —15 días— Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les concede un plazo ampliatorio de DOS (2) días a las cooperativas domiciliadas en las Localidades de Mar del Plata y Pinamar, de la Provincia de Buenos Aires. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas en el presente edicto. (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991).

e. 20/3 Nº 180.397 v. 24/3/97

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 245/97

Bs. As., 19/2/97

VISTO lo dispuesto por la Resolución Nº 0819/95/INCAA y lo acordado por el Consejo Asesor en su reunión de fecha 18 de febrero de 1997; y

CONSIDERANDO:

Que por Resoluciones Nº 0819/95 y 0855/95, se establecieron y aprobaron la integración del Comité de Evaluación de Películas Nacionales de Largometrajes a los fines del otorgamiento del beneficio del subsidio establecido en la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias.

Que por Resolución Nº 1662/96/INCAA se dispuso la prórroga de la actividad de los integrantes del referido Comité hasta tanto fueran nombrados los nuevos miembros.

Que en su reunión del 18 de febrero de 1997, el Consejo Asesor ha aceptado las propuestas realizadas por las entidades, en cuanto a los miembros que las representarán en dicho Comité de Evaluación.

Que el mandato del Comité de Evaluación es por el término de UN (1) año.

Que las erogaciones que demande la presente Resolución encuadran en el artículo 28º inciso a) de la Ley Nº 17.741 y sus edificatorias.

Que debe dictarse Resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR
NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 1662/96/INCAA.

ARTICULO 2º — Téngase como propuestos por las entidades citadas en el ANEXO I, que es parte integrante de esta resolución, a las personas que allí se mencionan.

ARTICULO 3º — Apruébase la designación del Comité de Evaluación de Películas Nacionales de Largometrajes, establecido por la Resolución Nº 0819/95/INCAA, y cuya nómina se acompaña en el ANEXO I, por el término de UN (1) año a partir del 1º de marzo de 1997.

ARTICULO 4º — El gasto que demande el cumplimento de la presente resolución, deberá imputarse a la partida 1-341 del correspondiente Presupuesto.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — JULIO ERNESTO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I

RESOLUCION Nº 245

COMITE DE EVALUACION DE PELICULAS NACIONALES DE LARGOMETRAJE

ENTIDADES	TITULARES	SUPLENTES
a) ASOCIACION GENERAL PRODUCTORES CINEMATOGRAFICOS ARGENTINOS (AGP)	Dr. JUAN CARLOS GARATE	Sr. RAFAEL COHEN
b) ASOCIACION PRODUCTORES INDEPENDIENTES DE MEDIOS AUDIOVISUALES (APIMA)	Sr. JACOBO ISAAC TENEMBAUM	Sr. JUAN CARLOS FISNER
c) CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA (CAIC)	Sr. FERNANDO WAJS	Dr. JULIO RAFFO
d) ASOCIACION ARGENTINA DE ACTORES (AAA)	Sr. LEOPOLDO JOSE VEROLIN DEL PILAR (seudónimo LEOPOLDO VERONA)	Sra. MARIA RODRIGUEZ Seudónimo (DORA PRINCE)
e) ASOCIACION ARGENTINA DIRECTORES DE CINE (AADC)	Sr. NESTOR LESCOVICH	Sr. OSCAR BARNEY FINN
f) DIRECTORES ARGENTINOS CINEMATOGRAFICOS (DAC)	Sr. DANIEL PIRES MATEUS	Sr. RODOLFO MORTOLA
g) SINDICATO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA ARGENTINA (SICA)	Sr. CARLOS GARCIA	Sr. JORGE EDUARDO SIVORI
h) SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES (SADAIC)	Sr. RODOLFO SCHIAMMARELLA	Sr. GUSTAVO M. LOUBET
i) SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE LA ARGENTINA (ARGENTORES)	Dra. CLEMENTINA A. PALOMERO (seudónimo CELIA ALCANTARA)	Sr. Ricardo TALESNIK
j) CONSEJO INTERUNIVERSITARIO	Prof. JOSE ALBERTO GRAMMATICO	Prof. GASPAR RISCO FERNANDEZ
k)COMISION DE CULTURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION	Sr. JUAN RAMON GIMENEZ	Sr. JOSE KRASINSKY

e. 20/3 Nº 180.236 v. 20/3/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.112/97

Bs. As., 14/3/97

VISTO lo dispuesto por Resoluciones Nº 24.696 y 24.748; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las Resoluciones Nº 24.696 y Nº 24.748, las aseguradoras que brindan la cobertura de Riesgos del Trabajo, deben constituir "Capitales Mínimos Adicionales" en función de los desvíos entre las alícuotas de referencia y las aplicadas.

Que se han modificado las condiciones tenidas en cuenta para el dictado de las resoluciones citadas en el considerando anterior, por lo tanto corresponde establecer su suspensión, dejando pendiente la posibilidad de restablecer su exigibilidad si las circunstancias lo aconsejaren.

Por ello, y en uso de las facultades previstas en el artículo 67º inciso b) de la Ley Nº 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Suspender la constitución de nuevos capitales mínimos adicionales según lo dispuesto por la Resolución Nº 24.696 y 24.748, a partir del mes de ENERO de 1997.

ARTICULO 2º — Se aclara que los bienes representativos del "Capital Mínimo Adicional", correspondiente al período comprendido entre el 1/7/96 y el 31/12/96, deben mantenerse depositados conforme el régimen establecido por Resolución Nº 24.948.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superindente de Seguros.

e. 20/3 Nº 180.151 v. 20/3/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Bs. As., 6/2/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28 —RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: AGENCIA
CODIGO: 043

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002-043-97	30-53970316-8	DISTRIBUIDORA GLASS S.A.

NOTA: Se publica nuevamente en rezón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 17/2/97.

e. 20/3 Nº 177.069 v. 20/3/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO Y DE LARGA DISTANCIA

Bs. As., 17/3/97

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto de la siguiente solicitud dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la citada norma.

EXPEDIENTE Nº 1651/93

EMPRESA: ALMAFUERTE S.A.T.A.C.I. —Línea Nº 55—

DOMICILIO: AVENIDA DON BOSCO 3521 (1708) MORON - PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

TEMA: PROLONGAR EL RECORRIDO DE SU RAMAL POR SAN JUSTO (PARTIDO DE LA MATANZA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES) EN LA SIGUIENTE FORMA: IDA: DESDE BARRANCAS DE BELGRANO (CAPITAL FEDERAL) POR SU RUTA, AVENIDA DON BOSCO, CARLOS CASARES, MENDES DE ANDES HASTA SANTA CRUZ (ESTACION RAFAEL CASTILLO DEL FERROCARRIL GENERAL MANUEL BELGRANO - PARTIDO DE LA MATANZA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES). REGRESO: DESDE ESTACION RAFAEL CASTILLO POR SANTA CRUZ, CHAVARRIA, CARLOS CASARES, AVENIDA DON BOSCO, SU RUTA A BARRANCAS DE BELGRANO (CAPITAL FEDERAL).

PARQUE MOVIL: SIN MODIFICACION.

Dr. ARMANDO N. CANOSA, Subsecretario de Transporte Metropolitano y de Larga Distancia y Secretaría de Obras Públicas y Transporte.

e. 20/3 Nº 106.070 v. 20/3/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que la empresa IGGAM S. A. I., ha informado a esta Subsecretaría haber asumido la titularidad de la Planta que la firma GOTUZZO S. A. I. C. poseía en el Parque Industrial Tortuguitas (Provincia de Buenos Aires) y que fuera habilitada como Gran Usuario Menor (GUME) por Disposición DNP Nº 1/96 del 25 de enero de 1996.

e. 20/3 Nº 180.411 v. 20/3/97

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales

Bs. As., 14 de febrero de 1997

El Director Nacional de Asociaciones Sindicales RESUELVE: Artículo 1º: Los empleadores que ocupen personal afiliado a la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES, deberán retener a los mismos un importe equivalente al UNO Y MEDIO (1,5 %) POR CIENTO sobre el total de las remuneraciones, en concepto de "FONDO GASTOS DE SEPELIO". Artículo 2º: El importe mencionado en el artículo anterior deberá ser retenido por los empleadores sobre las remuneraciones que se devenguen a partir del mes de la notificación de la presente Resolución y los importes resultantes deberán ser depositados dentro de los quince (15) días de efectuado el descuento en una cuenta especial a la orden de "U.A.T.R.E-FONDO GASTOS DE SEPELIO" abierta por la entidad en una Institución Bancaria habilitada al efecto. Artículo 3º: Reconocer como único medio de pago válido el establecido precedentemente. Artículo 4º: Practicar el descuento dispuesto por el artículo 1º de la presente Resolución, en base a la planilla que la entidad sindical deberá remitir al empleador con la nómina de los trabajadores afiliados y el monto de las cuotas que deben retener con una antelación no menor a diez (10) días, al primer pago al que resulte aplicable, con una copia autenticada de la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Nº 467/88. Artículo 5º: De forma RESOLUCION D.N.A.S. Nº 15. — RAUL POMPEI, Director Nacional de Asociaciones Sindicales.

e. 20/3 Nº 105.761 v. 20/3/97

CONCURSOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE JUSTICIA

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Convocan a los aspirantes a obtener la titularidad de un registro notarial, a rendir los exámenes de idoneidad previstos en la Resolución M. J. Nº 1104/91 y sus modificatorias.

La inscripción podrá realizarse hasta OCHO (8) días corridos antes de la fecha fijada para el examen —acompañando copia auténtica del título habilitante— en la sede del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL o en el MINISTERIO DE JUSTICIA.

El examen escrito se tomará en dependencias del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL —calle Alsina 2280 de esta Capital, el día 30 de abril de 1997 a las 9,00 horas, oportunidad en la cual se pondrá en conocimiento de los aspirantes la fecha en la que se deberán rendir la prueba oral.

Los interesados podrán consultar el temario en el MINISTERIO DE JUSTICIA o en el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

e. 17/3 Nº 179.780 v. 21/3/97

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

D.G.I. COMUNICA:

Bs. As., 13/3/97

Se detalla seguidamente el llamado a Concurso Interno de Jefatura exclusivamente para agentes que revistan en la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, suscripto por el Sr. SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA.

FECHA	Nº DE COMUNICADO	DEPENDENCIA CURSADA	FECHA DE CIERRE
13/3/97	1594	Jefatura de la REGION Nº 2 dependiente de la DIRECCION DE ZONA VI - METROPOLITANA GR: 25 F:02	18/4/97

e. 19/3 Nº 180.072 v. 21/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

Inasistiendo el agente ALCACER, Rodrigo, Legajo Nº 60730/73, perteneciente a esta Dirección General Impositiva - Región Nº 8, sin aviso desde el 13/2/97 intímaselo a regularizar su situación laboral dentro de las 24 horas bajo apercibimiento de aplicar medidas sancionatorias previstas en el Artículo 44 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91. —Cont. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Interino Región 8.

e. 19/3 Nº 180.107 v. 21/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

14/3/97

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida NELDA ERNESTINA SUBELZA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo -Laudo 15/91 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, Piso 5º, Oficina 5157, Capital Federal. —Fdo. Lic. ROBERTO EIRIZ, — Jefe (Int.) Sección Gestión Previsional.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 19/3 Nº 180.052 v. 21/3/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución 71/97

Bs. As., 14/3/97

VISTO la Resolución Nº 233/96 del registro de este INCUCAI; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado acto administrativo se aprobaron los modelos de convenios a suscribirse con los Organismos Jurisdiccionales de Procuración, con los Efectores Públicos y con los Efectores Privados (Servicios y Centros de Diálisis), a efectos de formalizar el uso del Sistema Informático Registro Nacional de Pacientes en Diálisis.

Que, habida cuenta de que la preparación y puesta en marcha del referido sistema implicó una erogación presupuestaria para el Organismo Nacional, se establecieron los aranceles que como canon de ingreso y cuota mensual de mantenimiento del sistema, deben abonar los Efectores Privados.

Que, en las actuales circunstancias y a los efectos de posibilitar el acceso al uso de dicho sistema por parte de los servicios y centros de diálisis, resulta necesario suspender por un lapso determinado la obligación de pago de los aranceles estipulados.

Que asimismo y a los efectos de facilitar el mecanismo que permita a este Organismo Nacional contar con los datos indispensables para la carga y volcado de los mismos al referido sistema informático, es conveniente reducir el monto de los aranceles previstos en la citada Resolución Nº 233/96, suprimiendo la obligación de pago de la cuota mensual estipulada y fijando un valor menor para el canon de ingreso al sistema, el que deberá hacerse efectivo una vez por año en oportunidad de suscribirse el convenio y con sucesivas prórrogas.

Que el Departamento Jurídico y la Dirección Científico Técnica han tomado la intervención de su competencia.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Honorable Directorio en su sesión ordinaria del día 12 de marzo de 1997, según consta en Acta Nº 6.

Por ello;

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL
CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjase sin efecto el artículo 4º de la Resolución Nº 233/96 del Registro del INCUCAI.

ARTICULO 2º — Fíjase en pesos quinientos ($ 500) el arancel que como canon anual de ingreso al Sistema Informático Registro Nacional de Pacientes en Diálisis, deberán abonar los Efectores Privados (Servicios y Centros de Diálisis).

ARTICULO 3º — Suspéndese por el período de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente, la obligación de pago del canon estipulado en el artículo anterior.

ARTICULO 4º — Los Efectores Privados que suscriban el convenio cuyo modelo fuera aprobado mediante Resolución Nº 233/96, deberán remitir la información pertinente en medios magnéticos y protocolos que el sistema genera, en el plazo de sesenta (60) días corridos desde la firma del referido convenio, no obstante la suspensión del pago del canon establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 5º — Modifícase la Cláusula Séptima del modelo de Convenio aprobado por Resolución Nº 233/96 integrado en el Anexo III de la misma, la que quedará redactada de la siguiente forma: "Cláusula Séptima: La presente licencia se concede en forma onerosa, quedando sujeto el LICENCIATARIO al pago del canon de ingreso al programa cuyo uso el CONCEDENTE otorga por el presente acuerdo".

ARTICULO 6º — Regístrese. Comuníquese a la Dirección de Administración, al área de Informática y a la Dirección Científico Técnica del INCUCAI; a los Organismos Jurisdiccionales, a la Sociedad Argentina de Nefrología y a la Sociedad Argentina de Trasplantes. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente INCUCAI. — Dr. ROBERTO CAMBARIERE, Vicepresidente INCUCAI. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Directora INCUCAI.

e. 19/3 Nº180.314 v. 21/3/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución 31/97

Bs. As., 10/3/97

VISTO la Ley Nº 24.193, su Decreto Reglamentario Nº 512/95 y normas complementarias que regulan el arancelamiento de servicios prestados por el INCUCAI, en relación con los procedimientos vinculados a la procuración de órganos, tejidos y materiales anatómicos provenientes de donantes cadavéricos con fines de implante; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante establecer los valores de la procuración de órganos y tejidos, a efectos de posibilitar su facturación y cobro ante los entes de la seguridad social y organismos responsables de la cobertura social o sanitaria del receptor.

Que la implementación de las acciones propias de los procedimientos de procuración de órganos y tejidos y sus específicas características técnicas requieren de la normatización de dicho proceso.

Que la práctica de procuración de órganos y tejidos provenientes de donantes cadavéricos con fines de implante, es realizada en todos los casos por el Organismo Nacional y/o por los Organismos Jurisdiccionales equivalentes, en el marco de la legislación vigente.

Que por tales razones y finalidad fue dictada la Resolución INCUCAI Nº 197/95 (B.O. del 1/12/95).

Que la experiencia resultante de la aplicación de la referida norma, hace necesario efectuar las pertinentes modificaciones, actualizaciones y correcciones.

Que el Departamento Jurídico y la Dirección de Administración del INCUCAI han tomado la intervención de su competencia.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Honorable Directorio en su sesión ordinaria del día 5 de marzo de 1997, según consta en Acta Nº 5.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 12 del Decreto Nº 512/95.

Por ello;

EL HONORABLE DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR
DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse, para la facturación de los procedimientos de procuración de órganos, tejidos y materiales anatómicos provenientes de donantes cadavéricos con fines de implante, los valores y normas que se detallan en el Anexo Unico y que pasa a formar parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — El INCUCAI procederá a facturar a las entidades encargadas de la cobertura social o sanitaria del receptor, los procedimientos de procuración que realice su Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional en cualquier punto del territorio nacional o en el exterior y percibirá de éstas en forma directa tales aranceles, con acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la Ley Nº 24.193.

ARTICULO 3º — Los procedimientos de procuración que sean realizados por un Organismo Jurisdiccional de procuración, serán facturados con acuerdo a los aranceles establecidos en la presente Resolución y percibidos en forma directa por el Organismo Jurisdiccional o por la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional, con acuerdo a los procedimientos administrativo-contables adoptados por la jurisdicción de que se trate.

ARTICULO 4º — Las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales podrán delegar la gestión de facturación y cobro de prestaciones objeto de la presente Resolución, en el INCUCAI.

ARTICULO 5º — A los efectos establecidos en el artículo anterior, la autoridad sanitaria de la jurisdicción de que se trate deberá manifestar expresamente su voluntad de delegación, la que se formalizará mediante la suscripción de un convenio de partes. En tal caso, los procedimientos de gestión y cobro por parte del Organismo Nacional, serán los establecidos en las cláusulas del respectivo convenio.

ARTICULO 6º — Los gastos de procuración podrán facturarse y percibirse por la vía establecida en la presente Resolución, solo cuando se haya verificado el efectivo implante de órganos y/o tejidos en pacientes con cobertura médico sanitaria.

ARTICULO 7º — En caso de que no se efectivice el implante de un órgano y/o tejido por causas imputables al centro de implante responsable del paciente a quien dicho órgano y/o tejido le fuera asignado, los gastos de procuración devengados serán a cargo del referido centro de implante.

ARTICULO 8º — La obligación establecida en el artículo precedente, será exigible previa auditoría realizada en el centro de implante involucrado, por parte de este Organismo Nacional o por los Organismos Jurisdiccionales equivalentes, según corresponda, a los efectos de determinar la existencia o no de responsabilidad en el caso.

ARTICULO 9º — El INCUCAI procederá, cuando así corresponda, a efectuar el reintegro de gastos en los términos, con los procedimientos y a los valores que se establecen en la Resolución D Nº 260/96 del registro de este Organismo Nacional.

ARTICULO 10. — El reintegro de gastos a que se refiere el artículo anterior de la presente, tendrá lugar cuando se trate de procedimientos de procuración realizados por la Guardia Médico Operativa - Coordinación Operativa Nacional del INCUCAI y por Organismos Jurisdiccionales equivalentes cuya jurisdicción delegó en el Organismo Nacional la facturación y cobro de tales prestaciones, con acuerdo a lo establecido en los artículos 4º y 5º de la presente.

ARTICULO 11. — Déjase sin efecto las Resoluciones Nros. 197/95 y 287/95 del registro de este Organismo Nacional.

ARTICULO 12. — Regístrese. Comuníquese a todos los Organismos de la Seguridad Social y Entidades de Cobertura Médico Asistencial, a los Organismos Jurisdiccionales de Procuración, a las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales y a la Sociedad Argentina de Trasplante. Dése para su publicación al Registro Oficial. Cumplido archívese. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente INCUCAI. — Dr. ROBERTO CAMBARIERE, Vicepresidente INCUCAI. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Directora INCUCAI.

ANEXO UNICO/1

MODULO DE PROCURACION DE ORGANOS Y TEJIDOS

Definición: Se entiende por procuración al procedimiento de detección, identificación, mantenimiento, diagnóstico de muerte, ablación, conservación, acondicionamiento, distribución y asignación de órganos y tejidos provenientes de un operativo de donación cadavérica.

El presente módulo incluye las prestaciones establecidas en el Art. 16 de la Ley Nº 24.193 y en el Decreto Reglamentario Nº 512/95 Art. 16 inc. a), b), c), d), e), f) y g). Los valores detallados en el presente anexo son de aplicación a los procedimientos realizados dentro de las 72 hs. de iniciado el operativo.

Debe tenerse en cuenta que los operativos para la procuración de órganos y tejidos que excedan los tres días, serán facturados a un tercio del valor considerado para cada órgano y o tejido por cada día o fracción subsiguiente.

MODULO DE ORGANOS PERFUNDIDOS

El valor modular establecido para la procuración de órganos es el siguiente:

Organo	Módulo en pesos ($)	Observaciones
Riñón y Uréter	$ 1.800	Valor de facturación de cada riñón
Corazón	$ 4.500	Sin observaciones
Corazón - Pulmón	$ 4.500	Valor de facturación cuando el block se implante en un solo receptor.

ANEXO UNICO/2

Organo	Módulo en pesos ($)	Observaciones
Pulmón	$ 4.500	Valor de facturación cuando ambos pulmones se implanten en un solo receptor.
Hígado	$ 4.500	Valor de facturación cuando el órgano se implante en un solo receptor.
Páncreas	$ 4.500	Sin observaciones.

Estos valores modulares incluyen el correspondiente al acto quirúrgico de ablación. Cuando tal práctica no sea realizada por el equipo del organismo de procuración, se descontarán los valores detallados en el sub-módulo de ablación de este Anexo Unico.

Estos valores modulares excluyen:

—Gastos de perfusión y conservación de órganos: soluciones de preservación.
—Gastos de determinaciones de Cross-match contra donante.
—Gastos correspondientes a los módulos de operativo aéreo y operativo terrestre que se establecen en el presente Anexo Unico. Tales gastos se facturarán según lo modulado, prorrateándose entre todos los órganos y tejidos ablacionados en un mismo operativo de procuración.

SUB-MODULO DE ABLACION

—Corazón	$ 450
—Corazón-Pulmon	$ 450
—Pulmón	$ 390
—Riñón	$ 350
—Hígado	$ 500
—Córnea	$ 300

ANEXO UNICO/3

—Piel	$ 300
—Hueso	$ 500
—Válvulas cardíacas	$ 450
—Vasos sanguíneos	$ 300

MODULOS DE TEJIDOS

Módulo de Córnea

—donante a corazón batiente	$ 700
—donante post-paro	$ 900

La diferencia con el procedimiento post-paro radica en el costo de la serología. Estos valores modulares incluyen todo tipo de concepto, con excepción de:
—prorrateo del módulo operativo terrestre.
—prorrateo del módulo operativo aéreo.

Módulo de Piel

—donante a corazón batiente	$ 700
—donante post-paro	$ 900

La diferencia con el procedimiento post-paro radica en el costo de la serología. Estos valores modulares incluyen todo tipo de concepto, con excepción de:
—prorrateo del módulo operativo terrestre.
—prorrateo del módulo operativo aéreo.

Módulo de Hueso

—donante a corazón batiente	$ 900
—donante post-paro	$ 1100

La diferencia con el procedimiento post-paro radica en el costo de la serología. Estos valores modulares incluyen todo tipo de concepto con excepción de:
—prorrateo del módulo operativo terrestre.

ANEXO UNICO/4

—prorrateo del módulo operativo aéreo.

Módulo de Válvulas Cardíacas

—donante a corazón batiente	$ 900
—donante post-paro	$ 1100

La diferencia con el procedimiento postparo radica en el costo de la serología. Estos valores modulares incluyen todo tipo de concepto con excepción de:
—prorrateo del módulo operativo terrestre.
—prorrateo del módulo operativo aéreo.

Módulo de Vasos Sanguíneos

—donante a corazón batiente	$ 700
—donante post-paro cardíaco	$ 900

La diferencia con el procedimiento postparo radica en el costo de la serología. Estos valores modulares incluyen todo tipo de concepto con excepción de:
—prorrateo del módulo operativo terrestre.
—prorrateo del módulo operativo aéreo.

COMPOSICION DE LOS MODULOS DE PROCURACION DE ACUERDO A LA CLASIFICACION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 16 DEL DECRETO Nº 512/95 DE LA LEY Nº 24.193

Los mismos expresan el promedio de prestaciones observadas para cada secuencia.

Se detallan a título de guía para la liquidación de las prestaciones de los profesionales y/o servicios que participan en ellas.

a) Diagnóstico de muerte del potencial donante.
b) Mantenimiento biológico del donante.
c) Estudio de histocompatibilidad y laboratorio.

ANEXO UNICO/5

d) Gastos de las intervenciones quirúrgicas de la ablación de órganos y/o tejidos.
e) Gastos de perfusión y conservación de órganos y/o tejidos.
f) Gastos originados en la distribución operativa de los órganos.
g) Gastos posteriores a la ablación, directamente vinculados con la misma.

a) Diagnóstico de muerte del potencial donante.

Incluye las consultas profesionales y estudios para diagnóstico y/o certificación de muerte que a continuación se detallan, en las cantidades que se consignan:

	UNITARIO
—Consulta Internista	6
—Consulta Neurólogo	6
—Electroencefalograma	6
—Electrocardiograma	6
—Potenciales Evocados	1
—Angiografía Cerebral	1
—Tomografía Axial Computada	2

b) Mantenimiento biológico del donante.

Incluye los estudios que se consignan y los insumos necesarios en las cantidades que se indican:

	UNIDADES
—RX de Tórax	3
—Ecocardiograma	1
—Ecografía Abdominal	1
—Broncoscopía	1
—Medio Interno	9
—Albúmina Fco. de 50 cm3	9
—Solución Fisiológica x 500 cc	30
—Solución Dextrosada 5 % x 500 cc	30
—Agua destilada x 500 cc	5

ANEXO UNICO/6

	UNIDADES
—Bicarbonato de sodio 100 ml.	5
—Cloruro de Potasio amp.	20
—Fosfato de Potasio	15
—Gluconato de Calcio	5
—Sulfato de Magnesio amp.	5
—Manitol 10 % x 500 cc	5
—Furosemida amp.	20
—Cefotaxina 1 gr.	12
—Bloqueantes H2 amp.	12
—Dopamina amp.	12
—Heparina Sódica amp.	2
—Pitresin amp.	5
—Adrenalina amp.	6
—Insulina Corriente 40 u fcos.	3

—Oxigeno	3
—Jeringa y aguja insulina	12
—Dobutamina	12
—Decadron iny.	16

c) Estudios de Histocompatibilidad y Laboratorio.

Incluye las determinaciones que se consignan en relación al tipo y número necesario de cada una.

LABORATORIO	UNIDADES
—Dosaje de drogas	3
—Hemograma	3
—Plaquetas	3
—Urea	3
—Creatinina	3
—Glucemia	3
—Ionograma	12
—Calcio	3
—Fósforo	3
—Magnesio	3
—Bilirrubina	3

ANEXO UNICO/7

	UNIDADES
—TGO	3
—TGP	3
—FAL	3
—GGT	3
—LDH	3
—Amilasa	3
—CPK	3
—CPKMB	3
—KPTT	3
—Protombina	3
—Histocompatibilidad	1
—Ant. DR-DQ	1

ORINA	UNIDADES
—Urea	3
—Creatinina	3
—Ionograma	3
—Proteinuria	3
—Addis. Sedimento	3
—Glucosuria	3

SEROLOGIA

1 (una) determinación por donante.

—Colinesterasa
—Hbs Ag.
—HVC
—HIV
—CMV (IgG 47.01 + fij de comp. 31.16)
—Herpes (IgG)
—Ebstein Baar (IgG 44.07 + IgM 44.07)
—Toxoplasmosis (fij. de com 41.75 + Gamma esp. 7.86)
—Chagas (Fij. de com 3.67 + TIF 7.87)
—Brucelosis (TIF 15.77 + Fij. de com 5.20)
—Tifoidea
—Embarazo (suero y orina)

ANEXO UNICO/8

—VDRL x Absorción
—FTA x Absorción
—Antigeno core

BACTERIOLOGIA

1 (una) determinación por donante

—Urocultivo
—Hemocultivo
—Cultivo Esputo
—Hisopado faringeo
—Otras secrec. (cultivo)

d) Gastos de las intervenciones quirúrgicas de ablación de órganos y/o tejidos.

Incluye anestesiología e insumos de quirófano.

e) Gastos de perfusión y conservación de órganos y/o tejidos.

Serán excluidos del módulo por las variaciones en cantidad, tipo y costo de los mismos, debiéndose facturar consignando el consumo en cada operativo.

f) Gastos originados en la distribución operativa de los órganos.

Módulo "Cross - Match contra donante".

Las siguientes prestaciones se facturarán excluidas del módulo y en el número que se requiera en cada distribución de órganos.

—Distribución renal hasta 15 (quince) determinaciones por cada riñón.

ANEXO UNICO/9

—Distribución de otros órganos no renales hasta 5 (cinco) determinaciones por órgano.
—Citometría de flujo hasta 5 determinaciones por cada riñón.

g) Gastos posteriores a la ablación, directamente vinculados con la misma.

Modulo Operativo Terrestre.

$ 400

Incluye los valores necesarios para remuneraciones, comunicaciones, viáticos, gastos de traslado, mantenimiento, seguro, patente, combustible y amortización del equipo necesario para realizar el operativo y gastos del ente coordinador, quien es el encargado de mantener las listas de receptores actualizadas y todas las tareas inherentes a los operativos para la procuración de los órganos.

Este valor modular será prorrateado entre todos los órganos y tejidos ablacionados en un mismo operativo de procuración.

Módulo Operativo Aéreo (avión o helicóptero).

Habida cuenta que el INCUCAI no dispone de aeronaves propias, se considerará como valor de tal módulo el resultante de la factura que presente ante este Organismo Nacional la empresa o institución que haya realizado el traslado aéreo de la Guardia Médico Operativa del INCUCAI y a demanda de éste para la realización de un operativo de procuración y/o para el transporte de órganos o tejidos a los efectos de su implante.

El valor resultante de tales servicios, reconocidos por el INCUCAI como gasto en los términos y procedimientos que establece la Resolución Nº 92/96 del registro de este Organismo Nacional, será facturado prorrateándose el valor (importe de la factura correspondiente) entre todos los órganos y tejidos ablacionados en ese operativo.

e. 19/3 Nº 180.315 v. 21/3/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica el Expediente Nº 62.454/96, 63.158/96 y 64.545/96 que mediante Resolución Nº 386/97, 388/97 y 383/97, ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO "CONTINENTE" LIMITADA, Matricula 14.668, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, COOPERATIVA ARGENTINA DE TRANSPORTADORES DE HACIENDA EN PIE LIMITADA, Matrícula 2858, con domicilio legal en Capital Federal y COOPERATIVA DE TRABAJO 17 DE OCTUBRE LIMITADA, Matricula 15.132, con domicilio legal en Capital Federal. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de DIEZ (10) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el *Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el* artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). Instructor Sumariante: RICARDO RUBEN PEYRANO.

e. 18/3 Nº 179.998 v. 20/3/97

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros.: 2161/96, 311, 312, 313, 315, 316, 317 y 318/97-INACyM., se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar, a las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO DE CONFECCIONES TEXTILES Y ANEXOS "SAN CAYETANO" LIMITADA, matrícula 8421, con domicilio legal en la localidad de Elortondo, Departamento General López. COOPERATIVA DE TRABAJO PARQUE AGRICOLA VILLA ANA LIMITADA, matrícula 8245, con domicilio legal en Villa Ana, Departamento General Obligado, COOPERATIVA DE TRABAJO "AMANECER" LIMITADA, Matricula 12.747, con domicilio legal en Rosario, Departamento del mismo nombre. COOPERATIVA DE TRABAJO "SAMEC" LIMITADA, Matrícula 12.913, con domicilio legal en Ciudad de Rosario, Departamento del mismo nombre. COOPERATIVA DE TRABAJO 1º DE OCTUBRE LIMITADA, Matrícula Nº 7797, con domicilio legal en Rafaela, Departamento de Castellanos, COOPERATIVA DE TRABAJO CELESTE Y BLANCA LIMITADA, Matrícula Nº 14.407, con domicilio legal en la Localidad de Correa, Departamento de Iriondo, COOPERATIVA DE TRABAJO LATINOAMERICANA LIMITADA, Matrícula Nº 12.560, con domicilio legal en la Ciudad de Rosario, COOPERATIVA DE TRABAJO RINCON LIMITADA, Matrícula Nº 8280, con domicilio legal en San José del Rincón, Departamento La Capital. Las Cooperativas mencionadas precedentemente pertenecen a la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. 1759/72 t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—. Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les concede un plazo ampliatorio de TRES (3) días. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas en el presente edicto. (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991).

e. 18/3 Nº 179.917 v. 20/3/97

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Subprefectura Garruchos cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles al señor JORGE ALBERTO LEGAL DNI: 13.693.652, a comparecer en esta dependencia a los efectos de recibirle declaración indagatoria (Art. 150 del Código Procesal Penal) con motivo del Sumario Administrativo Nº 03 "R"/988, caratulado "Av./Presunta desaparición pistola semiautomática Browning cal. 9 mm. Nº 139.332 y accesorios perteneciente a la Prefectura Naval Argentina provista Cabo Segundo (Retiro Obligatorio), Matrícula de revista 969677-7 Jorge Alberto Legal". La resolución que lo dispone dice Garruchos, junio 22 de 1995, el jefe de la Subprefectura Garruchos dispone: Artículo 1º - Citar al Cabo Segundo (R.O.) Jorge Alberto Legal por medio de edicto, Art. 150 del Código Procesal Penal, a fin de que preste declaración indagatoria bajo apercibimiento ante su incomparencia de seguir la tramitación de las presentes actuaciones en rebeldía. Artículo 2º - Publicar el edicto de referencia durante 5 días hábiles en el Boletín Oficial correspondiente y diario de mayor circulación. — Fdo. RUBEN EDUARDO DI MEGLIO - Prefecto - Jefe Subprefectura Garruchos - Instructor. — LEONARDO BARROSO - Oficial Principal Secretario.

e. 18/3 Nº 179.924 v. 24/3/97